



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

120
7/25

"NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFICACION
REALIZADA POR LOS PASANTES DE DERECHO
EN LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL
EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL"

FALLA DE ORIGEN

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FERNANDEZ GUZMAN VICENTE

ENEP



ARAGON

San Juan de Aragón, Edo. de México, 1995.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEÑOR DIOS NUESTRO

Ilumina mi mente y mi espíritu para aprender cada día más de mi carrera; dame fuerza en esta lucha sublime de mi profesión, para así llevar a mis semejantes con pureza el valor de la justicia.

Dame capacidad en la ardua tarea que me has designado para poder auxiliar al débil por su pobreza.

Dótame de amor y paz en mis sentimientos de Luz y Verdad en el pensamiento, para hacer más grande mi fe en el Derecho y fortalecer la justicia, como principios en la convivencia humana como la tengo en ti.

Aumenta mi fe en la libertad como norma moral de nuestro destino, porque sin ella no habría justicia ni paz, ni amor.

Alejame del malvado, que con su dinero, pretenda una venganza y en su propósito trata de macular el sagrado saber de mi profesión.

Apartame con tu bondad divina y misericordioso de la falsedad y la mentira; ilumíname para llevar con limpieza y honradez mi trabajo; concluido este ayúdame a olvidar el triunfo o la derrota.

Infunde en mi pensamiento que mi deber es luchar por el Derecho y la Justicia, y si ellos sin mi voluntad fuesen a caer en un conflicto, encausame a seguir por la senda de la justicia.

Te ofrezco de corazón tener fe y paciencia ya que el tiempo será el juez más leal en las causas derivadas de mi profesión así como conservar en mi alma, ética y confianza para convertirlas en lealtad para el que confía en mí, y ser siempre más justo que

piadoso.

Seré consecuente con mi adversario aun cuando él no lo sea conmigo.

Que sea fiel a mi cliente hasta el momento más adverso de las circunstancias; seré leal a mi mismo, ino venderé la justicia!, no le abandonaré hasta llegado el fin de su causa y le aceptaré sabiendo que es digno de mi.

Exponente sincero y fiel para con el juzgador que ignora los hechos, ya que debe confiar en la verdad ajena en la misma medida en que deseo sea tolerada mi verdad.

Amo y comprendo mi profesión como una norma de principios morales que me acercan cada día más a Ti.

(Samuel Nader H.)

A MI MADRE:

POR TODO EL AMOR, CARINO Y
COMPRENSION QUE ME HA BRIN-
DADO EN ESTE LARGO CAMINO -
DE MI PROFESION.

EN MEMORIA DE MI PADRE DEDICO ESTE
PEQUERO TRABAJO DE INVESTIGACION -
QUE ES PRODUCTO DE UNA LARGA TRA--
YECTORIA COMO ESTUDIANTE DE LA LI-
CENCIATURA EN DERECHO.

A MI FIEL Y QUERIDA ESPOSA:

LOPEZ DIAZ MA. ELIZABETH, -
POR SU GRAN AMOR Y COMPREN-
SION QUE ME HA IMPULSADO --
PARA LA CULMINAION DEL - --
PRESENTE TRABAJO.

A MI RETORO:

POR SER PARA MI UN HERMOSO REGALO QUE DIOS
ME HA DADO Y CON SU TERNURA Y AMOR ME HA -
MOTIVADO SEGUIR ADELANTE EN LA ARDUA TAREA
DE LA INVESTIGACION JURIDICA.

A MIS HERMANOS:

ARTEMIA FERNANDEZ GUZMAN.
FIDENCIA FERNANDEZ GUZMAN.
RAUL HILARIO FERNANDEZ GUZMAN.
AMALIA FERNANDEZ GUZMAN.
LIDIA FERNANDEZ GUZMAN.
JOSEFINA FERNANDEZ GUZMAN.

A MIS AMIGOS:

ELISEO CAMPOS ROSALES.
ELISEO VILLAVERDE.
RICARDO SOTO LOPEZ.
LIC. ANTONIO GARCIA SANCHEZ.
Y TODOS AQUELLOS QUE ME BRINDARON
SU AYUDA PARA HACER POSIBLE EL --
PRESENTE TRABAJO DE TESIS.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN, POR
SU APOYO Y DEDICACION QUE HIZO --
POSIBLE LA CULMINACION DE ESTE --
HUMILDE TRABAJO QUE HOY OFREZCO --
CON CARINO A TODO ESTUDIOSO DE LA
CIENCIA JURIDICA.

A MIS MAESTROS:

POR SER LOS FORJADORES DE NUEVAS GENE-
RACIONES CON ASPIRACIONES Y SUEROS DE_
SUPERACION, POR TENER SABIDURIA Y --
OTORGARNOS SUS CONOCIMIENTOS SIN
RECELO.

'NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFI
CACION REALIZADA POR LOS PASANTES
DE DERECHO EN LA PRESTACION DEL
SERVICIO SOCIAL EN EL PROCEDIMIENT
O CIVIL'

INDICE :

	PAGINAS
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
<u>RESEÑA HISTORICA DE LA NOTIFICACION.</u>	
1.1.- EN EL DERECHO ROMANO	5
1.2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL	12
1.3.- EN EL DERECHO MEXICANO	19
CAPITULO II	
<u>NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFICACION.</u>	
2.1.- CONCEPTO DE NOTIFICACION	25
2.2.- IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACION	27
2.3.- FIGURAS AFINES A LA NOTIFICACION	30
2.3.1.- EL EMPLAZAMIENTO	30
2.3.2.- LA CITACION	40
2.3.3.- EL APERCIBIMIENTO	44
2.3.4.- EL REQUERIMIENTO	47
2.4.- FORMAS DE EMPLAZAMIENTO	51
2.4.1.- EMPLAZAMIENTO POR CEDULA	53
2.4.2.- EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS	58
2.4.3.- EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO	63
2.5.- TIPOS DE NOTIFICACIONES	67
2.5.1.- PERSONAL	68
2.5.2.- POR CEDULA	72

2.5.3.- POR BOLETIN JUDICIAL	74
2.5.4.- POR EDICTOS	78
2.5.5.- POR CORREO	81
2.5.6.- POR TELEGRAFO	81
2.6.- FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION	82
2.7.- FINALIDAD DE LA NOTIFICACION	86
2.8.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NOTIFICACION	88
2.9.- FORMA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION	91

C A P I T U L O I I I

NULIDAD DE LA NOTIFICACION POR DEFECTO DE LA FORMA.

3.1.- CONCEPTO DE NULIDAD	97
3.2.- CLASES DE NULIDAD	100
3.2.1.- NULIDAD ABSOLUTA	101
3.2.2.- NULIDAD RELATIVA	104
3.3.- VICIOS QUE PRODUCEN LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION ..	106
3.4.- CASOS EN QUE PROCEDEN LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION EN EL EMPLAZAMIENTO	109
3.5.- RECURSOS QUE PROCEDE PARA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO MAL PRACTICADO	113
3.5.1.- LA APELACION EXTRAORDINARIA	115
3.5.2.- EL JUICIO DE AMPARO	119
3.6.- JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONADAS EN MATERIA DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES	125

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFICACION REALIZADA
POR LOS PASANTES DE DERECHO EN LA PRESTACION DEL
SERVICIO SOCIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

4.1.- DEFINICION DE PASANTE DE DERECHO	130
4.2.- REQUISITOS PARA SER PASANTE DE DERECHO	131
4.3.- CONCEPTO DE SERVICIO SOCIAL	132
4.4.- DURACION DEL SERVICIO SOCIAL	133
4.5.- REQUISITOS PARA PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL	135
4.6.- CLASES DE NOTIFICACIONES QUE PUEDEN REALIZAR LOS PASANTES DE DERECHO Y SU FUNDAMENTO	137
4.7.- VALIDEZ DE LA NOTIFICACION PRACTICADA POR LOS PASANTES DE DERECHO	140
CONCLUSIONES	142
BIBLIOGRAFIA	148

I N T R O D U C C I O N .

Conciente de la importancia que reviste la figura jurídica de la notificación en los actos procesales, habida cuenta que es una de las garantías individuales del ser humano que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y uno de sus objetivos fundamentales es garantizar, salvaguardar y tutelar los derechos inherentes del individuo frente a los órganos del Estado, de ser oído para ser vencido en juicio, ese orden de ideas, considero que todo gobernado debe ser notificado en forma personal, toda resolución judicial que se dicte en contra del enjuiciado, sin distinción de razas, credo, ideas políticas, religión, toda vez que la notificación es de orden público y de interés social e irrenunciable; al cumplirse esta garantía de audiencia judicial se estará dando cumplimiento a los derechos sociales del ser humano tutelados por la Constitución.

En virtud que los antecedentes del tema de la notificación tienen sus orígenes en las legislaciones romana y española, y de ser estos los más importantes para el desarrollo del presente trabajo de investigación, como primer lugar estudiaremos el derecho romano, siguiendo con la legislación española y por último nuestro derecho mexicano en sus diferentes etapas de evolución.

Se analizará la figura jurídica de la notificación desde su reglamentación, sus diferentes conceptos, así como las diversas clases de notificaciones que se encuentran reglamentadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las

diferentes formas de emplazamiento a juicio, así como también las figuras afines a la notificación, su importancia que guarda en las actuaciones judiciales, la finalidad que persiguen los actos procesales, sus efectos jurídicos, la diferencia que existe entre la notificación es citaciones, emplazamiento, así como también lo que se entiende por jurídicos, la diferencia que existe entre la notificación, citación, emplazamiento, así como también lo que se entiende por apercibimiento y al mismo requerimiento.

Por otro lado, se analizarán las diversas nulidades que se presentan en las actuaciones judiciales por defecto en la forma, los vicios que pueden invalidar los actos jurídicos, así como los medios de impugnación para combatir la nulidad de los actos procesales mal realizadas o por la falta de emplazamiento a juicio, y algunas jurisprudencias relacionadas en materia de nulidad de notificaciones.

Y finalmente, se analizará las diversas clases de notificaciones que pueden realizar los pasantes de Derecho en la prestación del Servicio Social, ante el Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, así como la validez de los mismos.

Paciencia y comprensión suplico al lector, dada mis obvias limitaciones en lo referente a lagunas, olvidos, obscuridad en la redacción y/o investigación que se pueda dar. No obstante pese a cualquier imponderable, estoy cierto y satisfecho en lo que cabe, de que basados en un honesto esfuerzo y haciendo acopio de dedicación y energía, hoy ofrezco con cariño el presente trabajo de Tesis, sobre el tema tan interesante de la notificación como

medio de comunicación procesal. Agradeciendo también de antemano, todo genero de critica en cualquier sentido que el generoso lector tenga a bien realizar.

Ahora bien, sólo me queda externar mis disculpas a todos aquellos estudiosos del derecho que difieren mis ideas, en el desarrollo del presente trabajo de investigación, en virtud de que me encuentro en el amanecer del conocimiento del Derecho.

CAPITULO I

RESERVA HISTORICA DE LA NOTIFICACION.

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO

1.2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

1.3.- EN EL DERECHO MEXICANO.

En virtud que el tema que nos ocupa tiene sus antecedentes primarios en el Derecho Romano y en el Derecho Español, y de ser estos los que más influencia tienen en nuestro Derecho Procesal Civil vigente, y para el desarrollo del presente trabajo de Tesis, es necesario referirnos a las legislaciones anteriores, por ende nuestra legislación mexicana, haciendo un análisis de las diversas etapas de evolución de la notificación, debido que ha evolucionado y seguirá evolucionando por las aportaciones que día con día viene haciendo los estudiosos de la ciencia jurídica.

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO.

Por lo que respecta en las legislaciones romanas el proceso o juicio se iniciaba con la citación o emplazamiento, que presentaba el actor en contra del demandado, en algunas ocasiones la notificación a juicio, no se hacía por ningún funcionario público autorizado, sino que era realizado por el mismo actor, es decir que la persona que promovía la demanda se encargaba de citar a su contra parte en forma personal para que acudiera a oponerse a la demanda. De esta manera no era un acto oficial reconocido, sino más bien se convertía en un acto privado que realizaba el mismo actor, de este modo se asemejaba a una invitación del actor, el demandado que lo acompañara ante la presencia del Magistrado correspondiente, previa las palabras sacramentales "in jus sequare o in jus te invoco..." (en nombre de la ley te reclamo lo que en derecho me pertenece), o en términos análogos, de esta manera el

demandado muchas veces tenía el compromiso de acompañar al actor ante la autoridad correspondiente, para que resolvieran el asunto. Ante tales circunstancias el enjuiciado en turno se veía obligado a acudir a dicha reunión, también se tomaba en cuenta, que según la ley romana, consideraba el domicilio del ciudadano como algo inviolable, lo que impedía celebrar cualquier acto jurídico en tal lugar, de ahí como consecuencia, el actor en turno tenía que realizar la citación en la vía pública o cualquier sitio público como mercado, parques, baños, teatros, etc. de esta manera se obligaba el demandado en turno a comparecer el día, hora y lugar determina, el demandado optaba por obedecer inmediatamente, o solicitaba se pospusiera su comparecencia por algún tiempo, en cuyo caso estaba obligado a presentar un fiador que garantizaba su puntual asistencia el día convenido. Existía la posibilidad de que el demandado no hiciera ni lo uno ni lo otro dando pauta para que actor llamara a dos testigos, y usando de la fuerza física llevara el rebelde ante la autoridad correspondiente, y en caso de que ni aún así lograra que aquel acudiera, las consecuencias eran que sus amigos o parientes respondieran por la ayuda prestada. La notificación comenzó siendo un acto privado, aún cuando el proceso comienza a hacerse público. En Roma, "en sus inicios, el actor era el encargado no solo de citar sino de conducir, y hasta por la fuerza, al demandado ante el tribunal. Era la "in jus vocatio" que establecía severas penas para el que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que lo ayudaran. A causa de los inconvenientes del sistema, Marco Aurelio lo sustituyó por la Litis Denuntiatio, que consistía en el llamamiento que hacía el

actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada. Constantino hace intervenir a los funcionarios públicos en la citación y elimina a los testigos. (1)

Los orígenes remotos de la notificación los encontramos en la Ley de las Doce Tablas, por lo que se considera que dentro de esta legislación, el primer ordenamiento legal escrito, en el Derecho Romano, la cual nos enfocaremos exclusivamente lo relativo al tema de las notificaciones, en virtud de que es materia del presente trabajo de Tesis.

LEY TOMADAS DE LAS DOCE TABLAS.

Tabla I, "De la citación a juicio."

Ley I, Si citas a alguno para que comparezca ante el magistrado y se niega a ir, toma testigo de esto, y deténlo a la fuerza.

Ley II, Si se evade o huye, apoderate a él.

Ley III, Si (el demandado) no puede comparecer por causa de enfermedad o por la edad, cuando es citado para que comparezca ante el magistrado (que la persona que lo cita) le suministre un asno, pero no esté obligado a proporcionarle un carro con cojines, a no ser que así lo quiera por benevolencia.

Ley IV, Que respecto de un rico solo puede ser vindex otro rico para un proletario, cualquiera puede serlo.

(1) VESCOVI, Enrique. "Teoría General del Proceso." Edit. Temis, Librería Bogotá Colombia. 1984. págs. 279 y 280.

Ley V, Si (las partes transigen) que denuncie la transacción y el litigio se de por concluido.

Ley VI, Si no hay transacción, que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día, en el comicio o en el foro, contradictoriamente entre los litigantes, estando presente los dos.

Ley VII, Después del medio día, que el magistrado haga la adición de la causa a la parte que esté presente.

Ley VIII, Que la puesta del sol sea el término supremo (de todo acto del procedimiento).

Ley IX, Los vades...los subvades." (2) Esta ley de las Doce Tablas fue creado por un cuerpo colegiado de magistrados llamados como los Dicientvoros, los cuales se les otorgó poderes ilimitados con autoridad absoluta, por lo que podemos considerar que nuestro Derecho Procesal Civil, tiene sus orígenes en la Ley de las Doce Tablas.

Dentro de esta legislación romana, Cuneo Flavio dio a conocer algunas formas de demandar, mediante los cuales, el propio actor - promovía y defendía su propia causa, a partir de entonces la demanda era presentada por el propio interesado, se les conoció con el nombre de "acciones de la ley", y como características fundamentales fue la solemnidad, y estaba reservada exclusivamente para los ciudadanos romanos. Gayo clasificó las acciones de la ley, considerándolos como cinco, las cuales eran las siguientes,

(2) PALLARES PORTILLO, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano." Primera Edición. Edit. UNAM. 1962. pág. 11.

"La acción sacramenti, la Iudicis postulatio, la condictio, la manus injectio y la pignoris capio." (3)

La acción Sacramenti, esta acción se daba cuando las partes y por el interés del asunto se depositaban una cantidad de dinero, la cual debía ser proporcional al valor del objeto en disputa, el procedimiento comenzaba por la notificación, la in jus vocatio, que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podría llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor, el cual concedía la posesión del objeto a cualesquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos en caso de perder el juicio." (4)

La Iudicis Postulatio, la cual consistía, cuando el interesado solicitaba del pretor que esté se les designará juez competente para conocer o resolver el litigio, señalando también el interesado de la causa por la cual litigaba.

La Condictio, esta acción de la ley, se originaba cuando se trataba de "una denuncia que el actor hacía al demandado ante el pretor, para que dentro de 30 días compareciese ante él a fin de recibir un juez que conociera de las pretensiones del demandante. "La condictio en sí misma, no era otra cosa que un anuncio, una denuncia, que se hacía a una persona, verbalmente, condicere está

(3) IBIDEM., pág. 14

(4) GUILLERMO FLORIS, Margadant S. "El Derecho Privado Romano"
Edit. Esfinge, S.A. Novena Edición México 1979. Pág. 147.

dicendo denuntiare nos dice Festo..." (5) La finalidad de esta acción era que el demandante exigía a su contraparte, que estuviese presente en el lapso determinado de treinta días para recibir un juez, que conociera el asunto en litigio.

La Manus Iniectio, esta acción se ejercitaba sobre la persona del deudor, para hacer efectiva una sentencia pronunciada en su contra, o en caso de que existiera la confesión de una deuda de dinero, el cual era llevado ante el magistrado por el acreedor, si se resistía el deudor era llevado a la fuerza, a partir de este momento el deudor deja de ser hombre libre, y si no tenía fiador que respondiera por él, el acreedor se adjudicaba de los bienes de su contrario, para garantizar las prestaciones reclamadas.

La Pignoris Capio, esta era un procedimiento ejecutivo con características especiales que los distinguían de las demás acciones de la ley, más bien era una forma de obtener justicia, la forma de vengarse del deudor que nos pagaba. Consistía en el apoderamiento que hacía el acreedor de determinados bienes del deudor para constituir con ellos una prenda, que no devolvía si no hasta que le era pagada totalmente la deuda. Las acciones de la ley antes citadas consistía una forma de enjuiciar, regida por principios rigurosamente solemne y de una observancia sumamente estricta, la manus inieccio y la pignoris capio, no eran propiamente acciones judiciales, sino procedimientos ejecutivos para hacer efectiva el cumplimiento de una sentencia o la confesión judicial de una deuda. Conforme va evolucionando el

(5) PALLARES PORTILLO, Eduardo., Op. Cit. pág. 16.

Derecho Romano, van surgiendo nuevos órganos judiciales encargados de resolver los conflictos que van suscitando entre los ciudadanos romanos, así como los peregrinos, y surge un nuevo procedimiento, nos referimos al Procedimiento Formulario, el cual se divide en dos etapas o periodos, la IN IURE y la APUDIUDICEM, la primera el procedimiento se llevaba acabo ante el magistrado y la última ante el juez, o ante el jurado que pronunciaba la sentencia, en este periodo se considera como la segunda etapa del Derecho Romano.

El procedimiento Extraordinario, fue la tercera etapa de la legislación romana, en este procedimiento la notificación se llevaba acabo de la siguiente forma; si la persona que se le quería notificar se negaba a presentarse ante la autoridad o se ausentaba del lugar de residencia, se solicitaba ante el pretor la orden de embargo de los bienes del demandado que se encontrare en su domicilio, al momento de realizar la visita, acompañado por el pretor o por otra autoridad; de esta forma el demandante tenia la obligación de notificarle al ausente en cuanto le fuera posible, es así como una notificación pudiera considerarse un acto privado, al intervenir una autoridad, se consideraba un acto de carácter público, el demandado podía solicitar un plazo para preparar su defensa, obligándose al mismo tiempo a presentarse ante el magistrado el día y hora que se le señalara, y el demandado depositada fianza que fuera suficiente para garantizar su puntual asistencia en el juicio; pero también existia la posibilidad de detenerlo preso previamente a lo largo del proceso, cuando el demandado no tenia bienes o que nadie garantizara a su favor fianza alguna, o en caso de rebeldía por parte del demandado, el

actor solicitaba al magistrado, que conocía la causa que se le pusiera en posesión de los bienes del rebelde, o en caso que el demandado haya exhibido fianza se le entregaba al actor, por haber faltado a su promesa al demandado. En este periodo "la notificación que había sido un acto privado se transformó un acto público (la litis denuntiatio), realizado a petición del actor por funcionarios públicos." (6) Una vez analizado el sistema extraordinario, y concluyendo que las actuaciones judiciales dejan de ser un acto privado, pasan a ser actos de carácter público, toda vez que en este periodo, las personas que intervienen en la impartición de justicia, ya se puede considerar como servidores públicos autorizados, encargados para conocer y resolver los conflictos que se suscitaban en el pueblo romano.

1.2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Es fácil comprender que de ése cúmulo enorme de codificaciones que necesariamente tuvo que darse en un lugar tan abirragado como España, en que se refiere al Derecho, y más en particular con el tema de la notificación, tuvo que ser abundante, al mismo tiempo tan incongruente, si partimos del supuesto de su notoria falta de integración que como nación se vieron forzadas sus habitantes a codificar y legislar en forma improvisada, copiando disposiciones legales de otros pueblos.

Una vez que ha quedado explicado la evolución de la

(6) GUILLERMO FLORIS, Margadant S., Op. Cit. pág. 175.

notificación en la legislación romana pasaremos para su estudio en el Derecho Español, a partir de Fernando III, el santo, cuando se funden los reinos de Castilla y León se inicia la tarea de determinar con la mal triplicidad de legislaciones, llegando así a la época de codificación española, iniciándose en los siglos XIX, se puede afirmar que el enjuiciamiento civil español se refleja en las leyes de 1855 al 1881, que toma las bases de los cuerpos legales habidas hasta entonces, inspirándose en el procedimiento común. Antes de entrar al estudio de las leyes antes citadas, es necesario hacer un análisis de las leyes y recopilaciones más importantes que tuvieron influencia en la nueva España, en materia de notificaciones.

El fuero Juzgo, en las leyes procesales del fuero juzgo, en el libro II, Título I, Ley XVII, señala la forma de citar a juicio y castigar al demandado que se escondía, para no contestar la demanda entablada en su contra y la forma de alargar el juicio, la persona que incurría a esta falta era sancionado con la pena de multa y azotes, nos enfocamos únicamente a este libro en virtud de que es tema del presente trabajo de investigación.

El Fuero Real, esta ley fue expedida a fines del año de 1254 divididos en cuatro libros, "el segundo libro contiene quince títulos que se ocupa de los juicios, asuntos, citaciones, asentamientos, días festivos, contestación a la demanda, confesión judicial, sentencias ejecutoriadas, apelaciones, siendo las mas notables de las leyes de este libro". (7) Resaltando la protección

(7) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op. Cit. pág. 65.

que el Rey brinda a las personas que sea citada por el mismo Rey, la persona deberá ser respetada y no ser atacada por cualquier enemigo que este pudiere tener.

Las Siete Partidas, es considerada como la obra más importante del Rey Don Alfonso, el sabio, y como la obra más interesante de la legislación del siglo XIII, constan de 7 libros con 182 títulos, en el libro III, se refiere al procedimiento civil en su título VII, se refiere principalmente al de emplazamiento estableciendo que las dueñas doncellas y demás mujeres que vivían con honestidad en su casa no debía ser emplazada a juicio, para comparecer personalmente ante el juez, no debe ser emplazada la mujer ante aquel juez que lo quiso forzar a casarse con él sin su justo.

Las Ordenanzas Reales de Castilla, las cuales fueron expedidas por los Reyes Católicos con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los tribunales, no solo por las leyes que se expidieron con anterioridad a las legislaciones al fuero real, las leyes de partida y la ordenanza de Alcalá, sino también por la diversidad de doctrinas y opiniones en que se encontraba divididos, los estudiosos del Derecho de aquellos tiempos, en el libro III, es el más completo porque gran parte de el contiene el procedimiento judicial, el título II, trata de los emplazamientos y demanda y por otro lado, la ley segunda del título quinto previene "que ninguna ejecución se haga en bienes del deudor por carta ni sin ella hasta ser llamado al deudor, oído y vencido por Derecho." (8) Lo que demuestra que el ser humano siempre ha gozado

(8) IBIDEM., pág. 119.

de una garantía de audiencia que actualmente se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna.

La Novísima Recopilación, compuesta por 12 libros, 330 títulos, 403 leyes, el título tres, ley uno se refiere la forma de obtener la carta de emplazamiento, la cual fue concebida por los Reyes Fernando e Isabel, se establece que antes de autorizar al actor para que demande, es necesario que obtenga la carta de emplazamiento, demostrando en primer lugar tener algún derecho por dilucidar, y este debe ser por escrito. En caso de no contar por escrito deberá hacer juramento ante dos testigos, una vez cumplido con lo anterior, el presidente del consejo le otorgaba la carta de emplazamiento, la que llevare inserta una relación de la demanda con el nombre del escribano que firmo el escrito, cuando no hubiere escrito la relación sería, sobre el juramento que quería probar con testigos, cuando no presentaba escrito, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, después no se le aceptaba, no obstante que jurara, que era verdad los escritos, también le exigía al demandado que dejara procurador conocido en la audiencia con poderes bastantes, de esta manera el escribano podía citarlo al demandado. De esta forma hemos analizado las diversas legislaciones que tuvieron influencia en la nueva España en materia de notificaciones, en cuanto a su desarrollo y evolución, y siguiendo con el estudio del tema que nos ocupa analizaremos las leyes de 4 de junio de 1837, la ley de enjuiciamiento de 1855 y la de 1881, las cuales son de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo, tomando en consideración que dichas leyes nos aporta las bases fundamentales de la notificación, y dichas bases

se encuentran vigentes hasta en nuestros días sin cambios fundamentales.

Ley de 4 de junio de 1837, esta legislación señala en materia de notificaciones, "que la citación abra de practicarse leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no lo pida y en la diligencia debe hacerse expresión de haberse cumplido lo uno y lo otro, la diligencia de citación se firmará por la persona citada, y no sabiendo hacerlos, por un testigo a su ruego. Si la persona no quisiere firmar o presentar testigo para que firme a su ruego, el escribano practicará la citación en presencia de dos testigos. Estos en caso de hacerse la citación en la casa del citado, deberán ser vecinos de la misma casa o de las más próximas a ella, cuando la citación se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo, los oficiales y dependientes del escribano no podrán ser testigos de la diligencia en ningún caso. Cuando la citación se practique por cédula, a causa de no poder ser habida la persona que debe ser citada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo...Omitiéndose en la citación estas formalidades, se tendrá por no hecha, y serán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecha la citación, legítimamente, a menos que la persona citada por algún escrito posterior a la citación o en diligencia judicial practicada por ella o a su instancia, se hubiere manifestado sabedora de la providencia y no reclamarse la citación formal, en cuyo caso se

tendrá por hecha...La citación produce los siguientes efectos:

1.- Previene al juicio, es decir, que el citado por un juez no puede serlo después por otro que no sea superior.

2.- Interrumpe la prescripción.

3.- Hace nula la enajenación de la cosa demandada que ejecutare al reo maliciosamente después de emplazado.

4.- Perpetúa la jurisdicción del juez delegado, aunque el delegante muera o pierda el oficio antes de la contestación.

5.- Sujeta al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el juez que lo emplazó siendo competente, aunque después por cualquier motivo se traslade al territorio de otro juzgado.

6.- Pone al emplazado en la necesidad de presentarse al juez que lo citó, aunque tenga privilegio para no ser reconvenido ante él, en cuyo caso deberá manifestarlo para eximirse de pleitar en su tribunal, bien que si la esención fuese notoria, no estaría obligado a la comparecencia." (9) Esta ley de 1837, desprende que la notificación se encontraba ya muy avanzado en cuanto a la forma de practicarse, y los requisitos que debía de reunir para que una actuación judicial pudiera tomarse como valida, podemos considerar que nuestra legislación vigente toma sus bases en dicha ley.

Ley de enjuiciamiento de 1855, al entrar en vigor esta ley en la legislación española y como principal propósito es combatir los abusos, evitando dilaciones y procurando la mayor agilización en el procedimiento, dicha ley se encuentra dividida en dos partes,

(9) ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislaciones y Jurisprudencias." Tomo I, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. Méx. 1979. pág. 444.

la primera se encarga de las disposiciones comunes a todos los juicios y la segunda se refiere al juicio ordinario civil, estableciendo la forma de realizar los emplazamientos, regulando los términos para comparecer a juicio, o para contestar la demanda; por primera vez se regulan los términos judiciales, los cuales siguen vigentes hasta en nuestros días, así como también señala las personas a quien se le puede dejar la cédula de notificación de emplazamiento, al no haber sido hallado el demandado, y no encontrándose al buscado se les dejaban a sus familiares o vecinos, reglamentándose también los emplazamientos por edictos y por exhortos.

Ley de enjuiciamiento de 1881, esta ley surge como un resultado de la revisión de la ley de 1855, considerándose como una de las leyes más importantes en la historia de España, ya que en ella se exponen en una forma ordenada el procedimiento que se llevaba a cabo en los asuntos civiles, dicha legislación abarca de una manera amplísima el tema de la notificación, diferenciándose lo que son las citas, emplazamientos y requerimientos, regula la notificación por estrados, la nulidad de las notificaciones, la citación y emplazamientos a juicio. La multicitada ley es la más completa de la legislación española en su época, y aunque en la actualidad siguen vigentes sus reformas. De esta manera hemos estudiado las diferentes etapas de evolución del tema tan interesante de la notificación, considerándose como antecedentes históricos de nuestro trabajo de investigación, una vez concluido este, pasaremos al estudio de la notificación en nuestro Derecho mexicano en sus diferentes etapas de evolución.

1.3. EN EL DERECHO MEXICANO.

Antes de entrar al estudio del tema que nos ocupa en nuestro derecho Mexicano, es menester señalar las diferentes etapas a estudio, considerándose las mas importantes en cuanto al tema y como primer lugar, la época prehispánica, y siguiendo con la época colonial, posteriormente México independiente, continuándose con la época contemporáneo y por último nuestro Código Procesal Civil vigente.

Epoca prehispánica, en este periodo la notificación comienza a desarrollarse como en todos los pueblos primitivos, la impartición de justicia en las diferentes tribus indígenas constituia una potestad del jefe o señor de la tribu, y se desenvolvía con arreglo a un procedimiento netamente oral, considerándose una justicia sin formalidades, y la gente no tenia ninguna garantía o derecho alguno, en virtud, que el poder se concentraba al jefe de la tribu.

En el Derecho Azteca, se tiene conocimiento que dentro de su grado de evolución social, contaba con la existencia de tribunales para la administración de justicia; el Jurista Rafael de Pina nos dice, "La administración de la justicia entre los Aztecas se sabe que a la cabeza de ello figuraba el Rey, y junto a él, el Cihuacoatl gemelo mujer, especie de doble monarca... el tlacuache en el conocimiento de las causas civiles, dictaba resoluciones inapelables... los jueces asistian a los tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol, y los juicios en materia civil no podian durar más de ochenta

días." (10) En realidad, poco es lo que se sabe con precisión acerca de la administración de justicia en el Derecho Azteca, en cuanto al tema que nos ocupa no se tiene conocimiento de ello de que se hacían notificaciones dentro del proceso, toda vez, que se conoce muy poco, la forma que impartían justicia en el pueblo Azteca.

Epoca Colonial, la organización judicial de la colonia tenía como suprema representación a la audiencia, la cual no solo administraba justicia, sino con imperio para conocer de asuntos civiles y penales en segunda instancia, sino que era también órgano de gobierno, en cierto modo legislativo, dictando autos, acuerdos, que eran resoluciones generalmente reglamentarias. " El Derecho colonial se considera que se formó con las leyes españolas que tuvieron vigentes en la nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta". (11)

Además de las audiencias y la existencia de dos fueros comunes, una en el valle de Anáhuac y la otra en Jalisco, contaba con alcaldes ordinarios y alcaldes mayores, los primeros conocían de asuntos de mayor cuantía, con apelación a la audiencia, el segundo de asuntos civiles y penales de los pueblos de indios, tenía su sede en las principales ciudades y penales de los pueblos de indios, tenía su sede en las principales ciudades de

(10) DE PINA RAFAEL, José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil." Décima Tercera Edición. Edit. Porrúa, S.A. Mex. 1979, pág. 53.

(11) IBIDEM., pág. 54.

provincia, existían también distintos fueros con sus correspondientes tribunales, tales como el de la Hacienda, el eclesiástico y monacal, el de la bula de la Santa Cruzada, el mercantil, el mostrenco, vacante e intestado, entre otras. Esta época de la colonia no se requería la expedición de boleta ni constancia mediante recibo por parte del citado, tan solo el escribano público o alguacil mayor, por medio de diligencia hacia constar haberse trasladado a la habitación del demandado y haberlo debidamente impuesto de conocimiento de la demanda entablada en su contra, de lo cual daba fe el funcionario, sin que fuera necesario que la diligencia sea firmada por el notificador, ya que el acta levantada por el escribano tenía fe pública ante terceros.

Epoca independiente, al iniciarse la independencia no terminaron con la vigencia de las leyes españolas en México, sino se continuaron aplicando después del acontecimiento político, La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, Fuero Juzgo y el código de partidas como leyes nacionales; pero la ley de 23 de mayo de 1837 dispuso " que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país, la influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en la de México y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil, fue así que la ley de 1857, tomaba las bases del Código Español la mayor parte de sus instituciones, pero dicha ley no constituía una ley completa." (12) Podemos considerar que

(12) IBIDEM. Pág. 47.

el primer Código de Procedimientos Civiles que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomando gran parte de la ley española de 1855.

Epoca Contemporánea, en esta etapa se promulga un Código de Procedimientos Civiles, se inspira y toma gran parte de la ley de enjuiciamiento civil Español de 1855, considerándose como el primer Código de Procedimientos Civiles de México, para el Distrito y Territorios Federales, el de 1872, en esta ley regula el tema de la notificación, estableciendo al respecto, que las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarían a más tardar al día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan, expresándose la materia u objeto de la diligencia, el nombre de las personas con quien deba practicarse dicha diligencia. El escribano que debía hacer la notificación y citaciones personales hacia constar la hora y el día en que se verificaban, leyéndose íntegramente la resolución al notificarle al buscado y entregándole copia de la resolución al notificado, debiendo al finalizar la diligencia firmar el instructivo tanto el que la hace como a quien lo hace.

Ahora bien, la ley del 72 también reglamentaba las diversas formas de realizar la notificación a las partes dentro y fuera de los juzgados, así como a las personas encargadas para practicar dichas diligencias, así como también se reglamentó el exhorto o despacho como medio de comunicación procesal, esto se daba cuando el domicilio del demandado no se encontraba dentro de la jurisdicción del juzgador, y cuando se le desconocía el domicilio de la persona que se le quería notificar, la notificación se le hacía por edictos, publicándose por tres veces con intervalos de

cuatro días, en periódico oficial de mayor circulación, dejándose citatorios en la puerta del juzgado que conocía del asunto, en este mismo ordenamiento legal se reglamentó la nulidad de las actuaciones judiciales, la multicitada ley sustituida por el Código de Procedimientos Civiles de 1880, el cual no es más que una copia fiel de la ley del 72, con algunas reformas, pero son cambios substanciales.

El 15 de mayo de 1884, entra en vigor un nuevo Código de Procedimientos Civiles, el cual siguen los mismos lineamientos de la legislación española de 1855, esta ley de enjuiciamiento civil del 84, sufrió algunas reformas en materia de notificaciones pro edictos, estableciendo al respecto cuando se ignorara la población donde reside la persona que deba ser notificada o cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hacía publicándose la resolución correspondiente por quince veces consecutivamente en el Boletín Judicial y en otros tres periódicos de mayor circulación a juicio del juzgador.

La ley de enjuiciamiento civil de 1932, este ordenamiento legal entró en vigor el día primero de octubre de 1932, y que actualmente sigue vigente, dicha ley sigue los mismos principios de todos los Códigos anteriores, sufriendo algunas reformas en la notificación, tratándose de garantizar las garantías del gobernado a los órganos del Estado.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFICACION.

2.1.- CONCEPTO DE NOTIFICACION.

2.2.- IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACION.

2.3.- FIGURAS AFINES A LA NOTIFICACION.

2.3.1.- EL EMPLAZAMIENTO.

2.3.2.- LA CITACION.

2.3.3.- EL APERCIBIMIENTO.

2.3.4.- EL REQUERIMIENTO.

2.4.- FORMAS DE EMPLAZAMIENTO.

2.4.1.- EMPLAZAMIENTO POR CEDULA.

2.4.2.- EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

2.4.3.- EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO.

2.5.- TIPOS DE NOTIFICACIONES.

2.5.1.- PERSONAL.

2.5.2.- POR CEDULA.

2.5.3.- POR BOLETIN JUDICIAL.

2.5.4.- POR EDICTOS.

2.5.5.- POR CORREO.

2.5.6.- POR TELEGRAFO.

2.6.- FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION.

2.7.- FINALIDAD DE LA NOTIFICACION.

2.8.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NOTIFICACION.

2.9.- FORMA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION.

2.1.- CONCEPTO DE NOTIFICACION.

La palabra notificación tiene diversas acepciones o conceptos, trataré de señalar algunas definiciones que los estudiosos de la ciencia jurídica que han aportado sobre el tema que nos ocupa, el Jurista Carlos Arellano, define a la notificación y dice al respecto, "La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber a las partes o a terceros un acto procesal."(13)

Por su parte el Maestro Gómez Lara, dice "la notificación es pues la forma, manera o procedimiento marcado por la ley através de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales." (14), el distinguido tratadista Eduardo Pallares, señala que, " la notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial." (15), el inminente Doctor en Derecho Constitucional Burgoa Orihuela, señala que la "notificación es el acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio, que ante ella se ventila. La notificación, por tanto, no es un acto desarrollado por las partes sino que emana del órgano estatal encargado de conocer de

- (13) ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo." Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, Méx. 1989. Pág. 165.
- (14) GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso." Editorial UNAM, Séptima Edición. Méx. 1987. Pág. 273.
- (15) PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, Méx. 1976. Pág. 570.

determinado asunto." (16), así mismo De Pina y De Pina manifiesta que la "notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona, la cual se reconoce como interesada, en conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal." (17), opina Mancini, que la "notificación es el medio (acto accesorio) con que se lleva a conocimiento de algún acto principal del Juez o de otro sujeto del proceso penal o se le da noticia de una determinada situación o de un determinado acontecimiento procesal." (18), según V.Castro "la notificación, como es sabido, es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a otros sujetos procesales el contenido de una resolución judicial. Se trata de un acto jurisdiccional, porque se desarrolla no por las partes sino por el órgano estatal autorizada para conocer de determinado asunto judicialmente." (19)

Ahora bien, me permito proporcionar el siguiente concepto de la palabra notificación y para el Suscito "la notificación es un acto procesal por medio del cual se le hace del conocimiento a las partes de un tercero, una resolución judicial dictado por el órgano jurisdiccional".

-
- (16) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo." Décima - - Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1981. Pág. 45.
 - (17) DE PINA Y DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho." -- Octava Edición, Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1979 Pág. 142.
 - (18) MANCINI, Vicenzo. "Tratado de Derecho Procesal Civil." Trad Senties Melendo y Marino. Edic. Europa-América, Buenos -- -- Aires, Arg. 1951. Pág. 186.
 - (19) V. CASTRO, Juventino. "Garantías y Amparo." Sexta Edic. Edit Porrúa, S.A. Méx. 1989. Pág. 451.

De las diversas definiciones antes señaladas, considero que el más completo de los conceptos, es el del jurista Carlos Arellano Garcia, en virtud de reunir los elementos esenciales de la notificación, tomando en cuenta, que la notificación es un acto jurídico procesal, porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas, consiste en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado, para que surja la notificación es necesario que este ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, y para que pueda surtir sus efectos dicha notificación debe satisfacer los requisitos legales establecidos, que tienen a satisfacer la seguridad jurídica, teniendo por objeto de comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal, la notificación puede ser una simple resolución del órgano jurisdiccional, una demanda, una contrademanda, un incidente, la exhibición de un objeto, etcétera; considerándose como un elemento esencial de todo procedimiento judicial.

2.2.- IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACION.

Tomando en cuenta las disposiciones que regulan nuestro Código de Procedimientos Civiles, principalmente en materia de notificaciones, se han llegado a considerarse de orden público y de interés social, toda vez que reglamenta la actividad del Estado y las relaciones entre éste y el gobernado, refiriéndome a la actividad del servidor público (notificador o actuario) al hacer

saber a las partes o a terceras personas un procedimiento judicial, la resolución que se ha dictado en su contra por un órgano del Estado habida cuenta que la notificación es un medio de comunicación procesal y siendo un requisito esencial en toda controversia judicial, consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía de audiencia y de legalidad, de tal manera que la violación de estas formas producen la nulidad de las actuaciones judiciales como establece el artículo 16 de Nuestra Carta Magna en su primer párrafo, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la acusación legal del procedimiento.", esto no puede ser sino como lo establece el artículo 14 del ordenamiento legal antes citado, y al efecto en su segundo párrafo mencionado, "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Al faltar la notificación o emplazamiento o al estar viciado dichas actuaciones, se está faltando a las formalidades esenciales del procedimiento, de tal manera alguna de las partes quede sin defensa, y por ende se está violando la garantía de audiencia de ser oído y vencido en juicio, en consecuencia, al iniciarse y seguirse el procedimiento en sus etapas procesales quedaría en estado de indefensión a la parte demandada al no hacerse cumplido

con todos los requisitos la notificación de emplazamiento a juicio, así que será nulo de pleno derecho dicha notificación, al no estar constituyéndose realmente la relación procesal entre las partes.

Es necesario en la diligencia de emplazamiento se cumpla con todas las formalidades del procedimiento que la ley señala para su formación, y considerarse válido, por tanto la relación no puede constituirse ni desarrollarse validamente, sino se ha dado a conocer al reo las pretensiones del actor, o si el mismo demandado no ha sido llamado legalmente a juicio por el órgano jurisdiccional para que se constituya parte en el proceso, y pueda hacer valer sus propios intereses jurídicos en relación con las pretensiones del actor.

De esta manera, la importancia de la notificación radica principalmente en cumplir todos los elementos o requisitos esenciales que la ley de la materia señala, tomando en consideración la notificación es un elemento esencial en todo proceso, y para tal efecto tiene sus bases fundamentales en la Constitución al ser un derecho inherente a todo individuo de ser oído para ser vencido en juicio, considerando que la libertad, la justicia, la igualdad y la paz en el mundo tiene como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos del hombre.

En tal virtud, en todo proceso se debe satisfacer los elementos esenciales del procedimiento para que no se deje en estado de indefensión al reo, en virtud que la importancia de la notificación consiste en que se constituya formalmente la relación

procesal de las partes en litigio, para que se pueda considerarse validamente y surtir sus efectos ante terceros.

2.3.- FIGURAS AFINES A LA NOTIFICACION.

La notificación es un género que comprenden diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el apercibimiento y al mismo requerimiento; debe de advertirse que aunque cada uno de estas especies tiene el foro su significación propia y su especial finalidad, coinciden en caracteres comunes de forma y aún de esencia, teniendo todo por objeto hacer saber las resoluciones judiciales y, en este concepto, se desprenden bajo la voz genérica de la notificación.

Es garantía esencial, en el proceso, que las partes estén enterados de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y prevengan de los demás sujetos del proceso o terceros ajenos al mismo, de lo contrario se estaría dejando en estado de indefensión a las partes, que implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

2.3.1.- EL EMPLAZAMIENTO.

Considerándose el emplazamiento a juicio de capital importancia en toda actuación judicial, en tal virtud, tratare de señalar algunos conceptos del mismo, así como sus elementos o

requisitos que lo integran para su formación, el Maestro Gómez Lara define el emplazamiento como "...el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente." (20)

Del concepto antes señalado constituye los siguientes elementos.

1.- El emplazamiento constituye una forma especial de notificación, que es la primera que se le hace al demandado llamándolo a juicio.

2.- Por medio del emplazamiento se le hace del conocimiento a una persona determinada que existe una demanda en su contra, formulada por otra persona determinada.

3.- Por medio del mismo, el demandado se le hace de su conocimiento los hechos que se le imputan por el actor de la demanda.

4.- Asimismo, se le hace saber el término que tiene la parte demandada para comparecer ante el órgano jurisdiccional correspondiente a contestar la demanda instaurada en su contra.

La definición antes indicado considero que es un concepto que reúne los requisitos fundamentales del procedimiento, por su parte el jurista Pérez Palma, señala "el emplazamiento es, el acto procesal por el que se hace a una persona, que ha sido demandado, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que

la conteste, apercibida que de no hacerlo, tendrá que sufrir las consecuencias de su inactividad." (21)

Del concepto antes transcrito se desprenden los siguientes elementos.

1.- Es un acto procesal, porque emana de un procedimiento judicial, ordenado por el órgano jurisdiccional.

2.- A través del emplazamiento se le hace del conocimiento a un sujeto que ha sido demandado en juicio.

3.- Porque por medio de la diligencia de emplazamiento se desarrolla la relación procesal de las partes.

4.- Se previene al reo para que conteste la demanda instaurada en su contra, que de no hacerlo sufrirá sus consecuencias jurídicas.

De la definición antes mencionado no se puede considerarse que es un concepto que reúne los requisitos de ley, toda vez que es omiso en cuanto al "término o plazo" para que el demandado deba comparecer ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda entablada en su contra, y hacer valer sus excepciones y defensas que tuviere, en virtud, que en todo proceso existe un término o plazo que se le concede a todo individuo, para que comparezca ante la autoridad correspondiente para hacer valer sus pretensiones.

Por su parte el jurista Alfredo Domínguez, nos proporciona el siguiente concepto de emplazamiento y dice, "El emplazamiento es -----

(21) PEREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil" Quinta Edición. Cardenas Editor y Dist. 1985. Pág. 171.

el medio natural de que disponen los tribunales para llamar al demandado y someterlo a su jurisdicción". (22)

Ahora bien, una vez que he señalado los diversos conceptos de la figura jurídica del emplazamiento; al efecto me permití aportar la siguiente definición. "El emplazamiento es un acto jurídico por medio del cual se le hace del conocimiento a una persona, el contenido de una demanda entablada en su contra, por una persona determinada, para que en el término de ley conteste la demanda ante la autoridad correspondiente y haga valer sus excepciones y defensas que tuviere, con el apercibimiento que de no hacerlo sufrirá las consecuencias legales".

En una acepción más amplia podría considerarse emplazamiento a cualquier sujeción a un plazo que se hiciera a una de las partes o aun tercero, por lo que se debe considerar, el emplazamiento la primera notificación que se le hace a la parte demandada del escrito inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del plazo que se le concede, ya sea para oponer excepciones o defensas, o allanarse mediante su escrito de contestación que ha de producirse dentro del término concedido para ello.

Las disposiciones que regula el emplazamiento a juicio se encuentran principalmente en los artículos 116, 117 y 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en síntesis señalan, la primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador, en la casa

(22) DOMINGUE DEL RIO, Alfredo. "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil" Primera Edic. Edit. Porrúa S.A., Méx. 1977. Pág. 122.

designada;... el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande a practicar la diligencia, la determinación que se manda a notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega." "Cuando se tratare de emplazamiento y no se encontrare el demandado, se le hará la notificación por cédula, y se le entregará a cualquier persona que viva en el domicilio del buscado, una vez que el notificador se haya cerciorado de que es el domicilio del demandado, asimismo se le entregará a la persona con quien se entiende la diligencia las copias de la demanda y documentos. En cuanto al artículo 122 del Ordenamiento legal antes citado se desprenden las bases del emplazamiento a juicio por medio de edictos, considerando que estos tres preceptos legales antes mencionados se rigen el emplazamiento a juicio.

Tomando en consideración, la diligencia de emplazamiento es un acto procesal de mayor trascendencia para la tramitación de todo juicio de carácter civil, el cual da nacimiento, por regla general la integración de la litis o controversia y que tiene por objeto esencial ofrecer oportunidad al reo, de hacer valer sus excepciones y defensas que tuviere en contra de las pretensiones del actor.

Se señalan como efectos del emplazamiento los siguientes, de acorde a nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en su artículo 259. Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace,

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que este

cambio de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Original el interés legal de las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

Para que la diligencia de emplazamiento surta efectos en la vida jurídica, es necesario que la misma se haya cumplido con todos los requisitos esenciales que la ley señala en su realización, toda vez, que el emplazamiento es de suma importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que la falta de emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código Adjetivo Civil en cita, un artículo de previo y especial pronunciamiento, para promover la nulidad de actuaciones; y si la diligencia de emplazamiento no se llevó acabo de acuerdo con las normas que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva, o el juicio de amparo por defecto del emplazamiento.

La notificación de emplazamiento se debe cumplir con la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 16, considero más importante en este aspecto el artículo 14 constitucional, en virtud que señala, "que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.", este precepto antes indicado tiene íntima relación con el artículo 16 de la misma ley, y al cumplirse con los requisitos esenciales del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia de todo ser humano, toda vez que es un derecho inherente a todo individuo de ser oído, para ser vencido en juicio.

En cuanto a la forma de hacer el emplazamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado entre otras jurisprudencias y tesis, que considero necesario señalar algunos de ellos para los efectos del tema que nos ocupa, siendo éste un tema de mayor importancia en el campo del derecho.

"1175 EMPLAZAMIENTO.- Si al hacerlo no se entregan al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal."
Quinta Época: Tomo XIX, Pág. 812. Aguilera Pedro: 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, Pág. 572.

"1184 EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSOS.- El emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el juez examinar aun de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales, como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador. Se permite, así evitar la tramitación de juicios nulos particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a constituirse, con realidad, con una existencia, verdadera la relación procesal, entre actor y demandado a través del juez. Por tanto si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del actor."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. II, Pág. 113. A.D. 6399/1956. Leopoldo Basurto Rodríguez, 5 Votos.
3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte, Pág. 580.

"1193 EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

D. 3019/1974. Benito López Jiménez. Junio 20 de 1975. 5 Votos. Ponente; Mtro. Rafael Rojina Villegas. Secretario: Jaime Barroquín Zeleta.

Tesis que ha sentado precedente. Amparo Directo. 92/1973, Homobona Román de Durán. Mayo 3 de 1974. 5 Votos Ponente; Mtro. Rafael Rojina Villegas.

3a. Sala, Séptima Epoca; Volumen 65, Cuarta Parte Pág. 16, A.D. 2542/1968. Centro Deportivo Prados de la montaña, S.A. junio 29 de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. Sala Séptima Epoca, Volumen 19, Cuarta Parte. Pág. 15.

De las Tesis citadas se desprenden que la diligencia de emplazamiento, es requisito esencial se le entregue al demandado

las copias de la demanda entablada en su contra, así como las copias simples de los documentos que el actor haya exhibido en su respectiva demanda, caso contrario si se omiten la entrega de dichas copias el emplazamiento esta afectado bajo pena de nulidad, por no cumplirse con los requisitos de forma a que se refiere el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por consiguiente el reo quedada en estado de indefensión, violándose en perjuicio de sus derechos sociales que se encuentran establecidos en la Constitución.

En virtud que el emplazamiento es de orden público y de capital importancia en las relaciones procesales, el juzgador tiene la obligación de revisar de oficio la diligencia practicado debiéndose el mismo cumplir con los elementos fundamentales para su validez, en caso de que no reúna con dichos elementos el juez debe declarar de oficio la nulidad de la diligencia realizada, para que el demandado puede hacer valer sus excepciones y defensas que tuviere para contraestay las pretensiones del actor.

La falta de emplazamiento o tratándose de emplazamiento irregular vicia el procedimiento y no se constituye la relación procesal de las partes, y no puede surtir sus efectos jurídicos, como lo señala la Tesis número 1193 antes indicado.

Es necesario que la notificación de emplazamiento se realice en el domicilio del enjuiciado, y que el notificador o actuario se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio de la persona demandada para el efecto del emplazamiento, en este supuesto la Suprema Corte de Justicia ha dictado unas ejecutorias y al efecto señalo algunas de ellas.

"1180 EMPLAZAMIENTO. CERTIDUMBRE DEL DOMICILIO.- Si la ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento el domicilio del demandado, es precisamente para que éste tenga conocimiento efectivo de la demanda por esa razón, es indispensable que el notificador se cerciore plenamente que el domicilio señalado por el actor es realmente el del demandado, sin que sea suficiente, para que la diligencia revista legalidad, la simple anotación de que si lo hizo, sino que es menester asentar en autos los medios de que se valió a las fuentes de información a los que tuvo que recurrir esa certidumbre."

Amparo Directo 1763/197. Evangelina Trejo de Ventura. Agosto 9 de 1973. 5 Votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. 3a. Sala Séptima Época, Volumen 56, Cuarta Parte. Pág. 23.

TESIS RELACIONADA. "Para que la notificación de una demanda pueda estimarse hecha conforme a lo prescrito en el artículo 117 del Código De Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales; no basta con que el notificador se cerciore de que el lugar donde se hace, es el domicilio del demandado, sino que además, es necesario que la cédula respectiva se entregue a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa; requisito que tiene por objeto que pueda establecerse la presunción del que el demandado tuvo conocimiento de la diligencia y recibió las copias de traslado."

Por lo tanto, es necesario, que el acta que se levante en la diligencia de emplazamiento haga mención de que se cumplieron todas y cada una de las formalidades y requisitos señalados por la ley. Esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los preceptos legales del caso, no por simple espíritu formalista, sino por que es el único medio para asegurar

la eficacia del emplazamiento, el cual tiene el juicio una importancia tan fundamental, si el reo resulta ilegalmente emplazado, se viola su garantía de audiencia. Si en el acta levantada no se asienta la razón del domicilio exacto a donde se constituyó el actuario para hacer la notificación respectiva, dicha diligencia de emplazamiento es nula.

2.3.2.- LA CITACION.

La citación es un medio de comunicación procesal ordenado por el órgano jurisdiccional, por medio del cual se le hace del conocimiento a un tercero, un mandato judicial para que se presente ante el juzgado o tribunal el día y hora indicado, para que concurra a presenciar un acto o la práctica de una diligencia.

El Maestro Gómez Lara, proporciona el siguiente concepto y dice, "La citación es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos." (23), por su parte el distinguido jurista Briseño Sierra, nos proporciona la siguiente definición y al efecto dice, "Por citación entiende el llamamiento que se hace, de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe, bien a oír una -----
(23) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Pág. 275.

providencia, bien a prestar una declaración" (24). Por lo tanto la citación es una forma de notificación a una persona o personas para que comparezca o acuda ante la autoridad correspondiente en un día y hora determinado.

En la citación hay terceros que tienen un derecho propio que deducir en juicio. A ellos se les hace la notificación procesalmente a efecto de que les pare perjuicio la resolución dentro de un juicio, para lo cual citaré algunas disposiciones legales que hacen referencia a este tipos de terceros.

1.- En términos del artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles, el deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus deudores y esto se hace mediante citación o notificación del tercero.

2.- Se puede citar a un tercero para que coadyuve con el demandado en el juicio seguido en contra de éste, cuando el tercero sea codeudorsolidario. Para este efecto se le puede llamar a juicio mediante la notificación correspondiente y con apoyo en la primera parte del artículo 21 del Código Adjetivo Civil.

3.- De igual forma se puede llamar al tercero cuando el derecho de éste depende de la subsistencia del derecho del demandado o del actor.

4.- El artículo 22 del Ordenamiento legal en cita textualmente señala. "El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia. "El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la

(24) BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal." Volumen III.-
Primera Edición, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor.
México. 1969. Pág.

publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma."

En el periodo probatorio, suele citarse a juicio a terceros, mediante notificación personal para que concurren en su carácter de testigos o peritos, en cuanto a testigos, dispone el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles:

"Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos."

La citación de los testigos está prevista en el artículo 357, del Código Adjetivo Civil.

"Las partes tendrán obligación de presentar a sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar."

"En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento,..."

La citación se debe hacer mediante notificación personal, para que las personas citadas, ya sea peritos, testigos o terceros tengan conocimiento de la resolución que se le manda

notificar, en este supuesto para que los peritos puedan aceptar y protestar su cargo conferido, y rendir su dictamen respectivo.

Para que un tercero pueda prestar su colaboración respecto de alguna cosa que se halle en su poder, es necesario su citación tal como lo establece el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley no sea contraria a la moral."

Antes de concluir este inciso es necesario señalar las diferencias que existen entre el emplazamiento y la citación como figura jurídica de la notificación:

1.- En el emplazamiento se le hace del conocimiento a una persona que existe una demanda en su contra.

2.- En la citación no existe demanda en contra de la persona citada sino únicamente se le hace del conocimiento una resolución.

3.- En el emplazamiento, las partes en litigio tienen intereses jurídicos.

4.- En la citación, son personas extrañas al juicio y por regla general no tienen interés jurídicos.1

5.- En el emplazamiento, el emplazado tiene que comparecer ante el órgano jurisdiccional correspondiente a contestar la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para ello.

6.- En la citación, la persona citada debe comparecer en el juzgado o tribunal un día y hora determinado, para la práctica de una diligencia judicial, ya sea para rendir su testimonio, para exhibir alguna cosa que tuviere o para absolver posiciones.

7.- En el emplazamiento la persona notificada tiene el carácter de demandado.

8.- En la citación, la persona notificada tiene el carácter de testigo, perito o tercero.

Considero las diferencias que anteceden las más importantes existen entre el emplazamiento y la citación como medio de comunicación procesal, y como semejanza que existen entre estas, que ambas tienen por objeto hacer del conocimiento a los sujetos una determinación judicial.

2.3.3.- EL APERCIBIMIENTO.

El distinguido jurista Carlos Arellano, define el apercibimiento y, al efecto nos dice: "Apercibimiento es la acción de apercibir. A su vez, apercibir es, en su significado forense, advertir por el órgano jurisdiccional, a una persona física o moral destinataria del apercibimiento, que se aplicará determinada consecuencia jurídica perjudicial a la persona apercibida, si se abstiene a un mandato de ese órgano jurisdiccional."(25)

(25) ARELLANO GARCIA, Carlos. " Teoría General del Proceso."

Primera Edición, Edit. Porrúa, A.A. Méx. 1980. Pág. 393.

Las partes de un juicio se les pueda apercebir de tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, cuando se opongán a la inspección o reconocimiento ordenadas por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, de acuerdo al artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Uno de los apercebimientos más utilizados en la práctica cotidiana en el campo del derecho, es el que se le formula a la persona que ha de absolver posiciones, y al respecto el artículo 309 del ordenamiento legal en cita, determina:

"El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercebimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."

De esta misma forma la prueba confesional trae aparejada apercebimiento, en el caso de que el declarante se niegue a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercebirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o determinantes, esto según lo establece el artículo 316 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, para que el apercebimiento surta sus efectos y se materializa en las actuaciones judiciales, es necesario que se hubiere sido

apercibido legalmente al sujeto, la falta de apercibimiento no se puede declarar confeso a dicho sujeto.

En la legislación procesal civil, contempla una serie de apercibimientos, y se destacan los siguientes:

1.- En la prueba confesional la persona que deba absolver posiciones, una vez que se haya citado personalmente tiene la obligación de comparecer ante el órgano jurisdiccional que lo citó, con el apercibimiento de que si no lo hace sin justa causa, será declarado por confeso de las posiciones que previamente fueren calificadas de legales.

2.- En la prueba testimonial las partes están obligados a presentar sus testigos. Pero sin embargo, cuando el oferente de la prueba estuviere imposibilitado para hacerlo, debe manifestar bajo protesta de decir verdad y pedirá que lo cite por conducto del notificador, en este caso el juez ordenará que se cite personalmente al testigo, para que comparezca en el local del juzgado el día y hora señalado, con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cuando no comparece sin justa causa o cuando se niegue a declarar.

3.- En los juicios especiales de desahucios, una vez que el demandado se le haya requerido el pago de las rentas reclamadas por el actor, en el momento de la diligencia de emplazamiento y no haciéndolo se le prevenga para que en el término de ley desocupe la localidad arrendada, con el apercibimiento de ser lanzado a su costa si no efectúa el pago de las pensiones rentísticas reclamadas.

4.- Cuando un litigante no señala domicilio para oír y recibir notificaciones se le previene, a fin de que señale domicilio para tal efecto, apercibido que de no hacerlo las notificaciones, aún las de carácter personal se les hacen por medio de boletín judicial.

5.- Generalmente en los autos admisorios de demanda el juez, apercibe al demandado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de su jurisdicción al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones les surten por medio del boletín Judicial.

El apercibimiento es además una sanción cuando se produce como corrección disciplinaria, en términos de los artículos 61 y 62 del Código de Procedimientos Civiles. Es necesario dejar asentado que, en la práctica diaria los tribunales civiles para hacer cumplir sus determinaciones, es normal la imposición de los medios de apremio, y estos están previstos en el artículo 73 del ordenamiento legal en cita, de tal manera el apercibimiento es una forma de notificación ordenado por el juzgador que se encuentra contemplado en la ley, este medio de apremio tiene como finalidad que se cumpla una determinación judicial, ya sea de hacer o dejar de hacer alguna cosa.

2.3.4.- EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento es una forma de notificación especial que hace del conocimiento a un sujeto, ordenado por la ley, para que

haga o deje de hacer alguna cosa o en su caso entregue algún objeto que tiene en su poder.

El jurista Eduardo Pallares, define al requerimiento y al efecto señala, "Requerimiento, el requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar acabo el notificador, y puede referirse tanto a las partes, como a terceros. en ocasiones, no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a la intimación la prevención de que lo ordenado por el juez se hará a costa de la persona requerida o en que en caso de que éste no obedezca, le pare perjuicio. (26)

De la anterior definición, se desprenden los siguientes elementos:

1.- El requerimiento debe ser ordenado por el juez para que se cumpla una determinación judicial.

2.- Debe ser realizado por el juez, a las partes de un juicio o aun tercero.

3.- la notificación de requerimiento se debe ser notificado en forma personal al sujeto requerido.

4.- Por regla general el requerimiento lleva aparejada una sanción.

El procesalista Briseño Sierra, proporciona el siguiente concepto, y dice, " El requerimiento es el acto de amonestar o intimidar en virtud de resolución judicial o mandato a una

persona, sea o no litigante, para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa." (27)

El Maestro Gómez Lara, señala "El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, haga algo, deje de hacerlo o entreguen alguna cosa." (28).

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentran contempladas diversas formas de requerimientos para que el juez cumpla sus determinaciones, el artículo 114 fracción V del Ordenamiento legal en cita, señala al respecto:

"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: "V, El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo."

De este mismo modo el artículo 451 del multicitado Código en cita establece;

"Cuando la acción ejecutiva se ejercita sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no lo hace, se pondrá en secuestro judicial,..."

Por otra parte, el artículo 490 del Código Adjetivo en cita textualmente señala;

"Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el juez mandando requerir el arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga..."

(27) BRISEÑO SIERRA, Humberto. "Op. Cit." Pág. 395.
(28) GÓMEZ LARA, Cipriano, " Op. Cit." Pág. 273.

Asimismo el artículo 534 del Código en cita, en lo referente embargos, previene:

"Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia..."

El destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, y también puede ser requeridos a testigos para que se presenten a declarar o a rendir su testimonio sobre hechos que le constan dentro de un proceso judicial; de igual forma los peritos los pueden requerir para que rinda su dictamen pericial, o en su caso las partes, se les pueden requerir para que entreguen algún objeto o para que realicen alguna conducta o deje de hacer, asimismo se le puede requerir a una autoridad para el auxilio de otra autoridad para el mejor desempeño de sus funciones.

Tomando en consideración, el requerimiento y el apercibimiento son figura afines a la notificación, en tal virtud, debe ser notificado en forma personal a la persona que se le va a requerir o apercibir, reuniéndose los elementos esenciales del procedimiento, a fin de que la persona requerida o apercibida no se quede en estado de indefensión, para que éste en posibilidad de hacer valer sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional correspondiente, habida cuenta que todo ser humano debe ser oído en juicio para ser vencido, por ser un derecho inherente a todo individuo prevista en la constitución en los artículos 14 y 16.

Ahora bien, espero de antemano que se haya quedado entendido las diversas figuras afines de la notificación, y para culminar con este inciso es necesario distinguir las posibles diferencias que existen entre lo que es el apercibimiento y el requerimiento, ya que muchas veces nos confundimos entre uno y otro.

1.- El apercibimiento generalmente lleva aparejada una medida de apremio.

2.- En el requerimiento por lo general no lleva implícita medida de apremio.

3.- El apercibimiento constituye una corrección disciplinaria para el sujeto apercibido.

4.- En el requerimiento podría considerarse como una solicitud que se la hace a una persona para que haga o deje de hacer alguna cosa.

5.- En el apercibimiento generalmente lleva implícito un plazo para que el apercibido cumpla un mandato judicial.

6.- En el requerimiento no lleva implícito plazo o término para el cumplimiento de una obligación.

2.4.- FORMAS DE EMPLAZAMIENTO.

El emplazamiento es una de las diligencias más importantes que puede existir en las actuaciones judiciales ordenado por la Ley, ya que a través de éste se inicia y se origina un procedimiento judicial de mayor magnitud y se puede hacerse de diversas formas o maneras mismas que se encuentran reglamentados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

considero que es preferible siempre se haga en forma personal, el emplazamiento al demandado de viva voz la notificación de ese llamamiento a juicio, que el tribunal le hace al demandado, para tal efecto es necesario señalarse las diferentes formas de hacerse el emplazamiento a juicio más comunes que se lleva a cabo en la práctica diaria ante los tribunales civiles; el emplazamiento por cédula, por edictos y por exhortos, haciendo alusión, además de los ya señalados el Código de Procedimientos Civiles menciona otras formas de realizar el emplazamiento, como son; por boletín judicial, por correo y por telégrafo; considero que estos últimos debe ser derogados de nuestra legislación procesal civil, por el problema que se pueda ocasionar en el supuesto caso de que se llevara el emplazamiento a juicio por medio del boletín judicial, o por medio del correo o por telégrafo, en este supuesto el demandado quedaria en completo estado de indefensión al no tener conocimiento con certeza que existe demanda en su contra, ya sea por desconocer la publicación del citado boletín judicial, o por el deficiente servicio que presta el correo así como tampoco es considerable que se haga por telegrama, toda vez que no se sabe con exactitud si el destinatario del telegrama haya recibido dicho telegrama, tomando en cuenta de que el recibo es de la oficina, no es del destinatario del telegrama, por lo que no se puede considerar con certeza que el destinatario de dicho telegrama lo haya recibido o no, por lo tanto, considero que solamente deba existir el emplazamiento a juicio en forma personal, por cédula, por edictos y por exhortos suprimiendo el emplazamiento por boletín judicial, por correo y por telegrama.

2.4.1.- EMPLAZAMIENTO POR CEDULA.

Lo ideal es que el emplazamiento se haga personalmente, pero a veces hay que optar por otro medio, básicamente, cuando el demandado no se encuentra en su domicilio, una vez que el actuario lo haya buscado, entonces se opta por otro de los siguientes métodos del emplazamiento; el hecho por cédula, entendiéndose por cédula un documento que lleva transcrito la resolución que se le va a notificar a alguien a quien no se ha encontrado. Esa cédula de notificación debe firmar el Secretario Actuario, acompañándose con las copias de la demanda así como copias de los documentos que hubiere exhibido el actor en su escrito inicial. El Actuario en el momento de realizar el emplazamiento, debe de cerciorarse que corresponda la nomenclatura, de que sea ese el domicilio del demandado, debiéndose asentar como se cercioró de que éste es el domicilio de la persona demandada y consignarse que está dejando la notificación con una persona capaz y que habita en el mismo domicilio de la persona buscada, de debiéndose también asentar razón con quien se entiende la diligencia de emplazamiento cuando no se encuentra al demandado. Si ello no se respeta, el emplazamiento estaría viciado y en consecuencia nulo.

El dispositivo que especialmente se refiere al emplazamiento es el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que al respecto señala:

"Si se tratare del emplazamiento y no se encuentra al demandado, se le hará la notificación por cédula. La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada; se enteran en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada." Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copias simples de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

En el emplazamiento por cédula se debe reunir una serie de requisitos que se encuentran consagrados en el texto legal, en la cédula de notificación debe de llevar inserta la transcripción de la resolución dictada por el juez que admite a trámite la demanda presentada por el actor, debiéndose ir debidamente sellada y cotejada dicha cédula, así como el nombre del actor y demandado, el domicilio del reo para ser emplazado a juicio, debiéndose correrse traslado a la parte demandada de las copias simples de la demanda así como copias simples de los documentos exhibidos por el actor en su escrito inicial de demanda debidamente selladas y cotejadas, el término o plazo que tiene el demandado para contestar la demanda entablada en su contra, el nombre del juzgado o tribunal que deba comparecer dicho demandado para hacer valer sus excepciones y defensas; tipo de juicio; si se omiten alguno de estos requisitos esenciales del emplazamiento estaría viciado de

nulidad y en consecuencia se estaría violándose los elementos esenciales del procedimiento.

Es de mayor trascendencia, en la razón que asiente el actuario respecto de la diligencia de emplazamiento, es preciso que detalle la entrega de la cédula, así como la entrega de las copias de traslado respectivo debidamente selladas y cotejadas, pues de otra manera no habría constancia de que se cumplió con los requisitos legales que establece el artículo 117 del Ordenamiento legal en cita, lo que podría dar lugar una nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento.

Ahora bien, no se puede concluir el estudio del acto del emplazamiento sin hacer referencia el artículo 256, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dentro del juicio ordinario civil, se refiere expresamente al emplazamiento:

"Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se le emplazará para que la contesten dentro del término de nueve días."

Conforme a este precepto, se enfatiza la necesidad de que se corra traslado con la copia de la demanda y con las copias de los documentos que se acompañaron en el escrito inicial de demanda del actor. Igualmente se destaca la sujeción del demandado para que conteste la demanda entablada en su contra dentro de un plazo que, en el juicio ordinario Civil es de nueve días.

Respecto en el juicio ejecutivo civil, el emplazamiento del demandado está regido por el artículo 453, del Código de

Procedimientos Civiles, que en lo conducente dice:

"Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario,..."

En el emplazamiento del juicio hipotecario, se encuentra prevista en el artículo 470, del Código Adjetivo en cita, y que señala.

"Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, ordenar a la expedición y registro de la cédula hipotecaria y mandará se corra traslado de la demanda al deudor para que dentro del término de nueve días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que tuviere, continuándose por los trámites del juicio ordinario,..."

Siendo el emplazamiento la primera notificación que se le hace al reo, y considerándose que es una diligencia muy delicado y arriesgado permitir que se realice por medio del boletín judicial, o por correo o en su caso por telegrama, tal como se ha quedado explicado en incisos anteriores del presente trabajo de investigación, ese orden de ideas, propongo que sea reformado el artículo 111, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que se reglamente únicamente las notificaciones personales, por cédula, por edictos, y por exhortos, suprimiéndose las notificaciones realizadas por correo y por telegrafo.

Como complemento de este inciso, cabe señalar algunas jurisprudencias, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado, entre otras las siguientes:

"1204 EMPLAZAMIENTO POR CEDULAS EN CASAS DE DEPARTAMENTOS.- El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece que la notificación de la demandada se hará buscando al demandado en la casa en que vive, de lo que se cerciorará el notificador, y no encontrándolo a la primera busca, se dejará citatorio de espera, y si a pesar de ello no esperare, le hará la notificación por cédula, que se le entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier persona que viva en la casa. Ahora bien al expresar ese precepto que la cédula se deje a los parientes o domésticos del interesado, en la casa que ésta viva, no debe entenderse que se refiere a los familiares o domésticos que habitan con él, y si se trata de casa o departamento, la notificación debe hacerse en el que corresponda al demandado; por lo que si el notificador deja la cédula en poder del portero o de un sirviente del edificio y no en el departamento en que habita el notificado, con ello contraria a la prevención legal antes citada."

Quinta Epoca: Tomo LXVIII, Pág. 3113.
Calderón de Rovelo Carolina. Tomo LXVII.
Pág. 2599 Lewis de Merchayer Blanca. Tomo CXXIV. Pág. 18 Garza González Cecilio.
3o. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975
Cuarta Parte. Pág. 577.

"EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE CEDULA.- El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordena que la primera notificación se haga personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada llenándose los requisitos que la propia disposición señala. Tratándose de la notificación de la demanda, debe

estarse a lo prevenido en el artículo 117 del mismo Código, en sentido de que cuando quien deba ser notificado no se encuentra en el lugar en que se le busque, el notificador se cerciorará de que vive en ese lugar; y si el notificador no hace constar en la diligencia respectiva de que se cercioró que el demandado vive en el lugar en que, por no haberlo encontrado, le hizo la notificación mediante cédula, esta no puede tener validez alguna, porque se viola el artículo 14 Constitucional. Por otra parte, la fijación del lugar para oír notificaciones en determinado juicio, no autoriza para que en juicio distinto lo designe el actor para que se haga la notificación de la demanda, notificación que deba hacerse en el domicilio del demandado, y es por esto que se exige el notificador que cerciore de que ahí vive la persona que busca para emplazarla, requisito cuya satisfacción es indispensable, pues faltando el mismo, la notificación que se lleve a cabo por medio de cédula, debe tenerse por no hecha."

Quinta Epoca: Tomo LXXXIV, Pág. 2213,
Jiménez de Carmona Fulvia, Tercera Sala.
12 de junio de 1945. 4 votos.

2.4.2.- ENPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

Por edicto, se debe entender como una de las formas de notificar a una persona o personas, por la difusión cuando se ignora su domicilio o cuando se trata de personas inciertas, ordenado por el órgano jurisdiccional, para que concurra al proceso a deducir algún derecho. En este supuesto el emplazamiento por edictos tiene su base en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Procede la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas;
II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, previo informe de la policía preventiva, en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código."

"En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicaran por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme el artículo 3047 del Código Civil,..."

Para que proceda el emplazamiento por edictos es necesario que se desconozca el domicilio actual del demandado al momento de iniciarse el procedimiento o juicio, para que el juez que esta conociendo del asunto tenga conocimiento veras de que efectivamente se desconoce dicho domicilio, es requisito esencial, en este caso a petición de parte interesada solicitar al juez que se gire oficio a la Secretaria General de Protección y Vialidad a fin de que se haga una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dependencia, si se encuentra registrado el domicilio de la persona demandada, si no se llegare a encontrar dicho domicilio, la diligencia de emplazamiento se hará por medio de la publicación de edictos, que se publicaran por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico de mayor circulación que designe el juzgador, en este tipo de emplazamientos, el edicto debe contener todos los requisitos de una cédula de notificación,

debiéndose transcribir literalmente el acuerdo o resolución, el nombre del juzgado o tribunal, el tipo de juicio, el nombre del actor así como el del demandado, la firma del Secretario de Acuerdos correspondiente, número de expediente, para que el edicto cumpla su finalidad.

La persona o personas emplazadas por este medio deben saber a través de los mismos que quedan las copias de traslado a su disposición en la Secretaría del Juzgado por un término no menor de quince días ni mayor de sesenta, para que haya tiempo de que llegue a conocimiento del reo, el emplazamiento que se le hace. Si el hecho es real y se entera, acude al juzgado, recoge sus copias y contestará la demanda. A partir del momento en que haga acto de presencia en el juzgado le correrá el término para contestar la demanda entablada en su contra, observándose en el caso la regla de que se hace sabedor de la providencia decretada en su contra.

En el caso de que transcurra el término señalado o concedido sin que se presente el reo se seguirá el juicio en la forma establecida en el capítulo noveno del Código Adjetivo Civil en cita, o sea cuando el juicio se tramita en rebeldía del demandado.

Y conforme al artículo 122 del Ordenamiento Jurídico en cita, son tres supuestos en los que es procedente la notificación de emplazamiento por edictos: 1.- Cuando se pretenda notificar a personas inciertas, 2.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora caso en el cual han de seguirse los trámites y solemnidades que corresponden a los juicios en rebeldía, 3.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble conforme el artículo

3047 del Código Civil, considero el edicto como una forma de notificación de suma importancia en las actuaciones judiciales.

En estas formas de emplazamiento, no basta que el actor manifieste que desconoce el domicilio del demandado para tratar de notificarle por medio de la publicación de edictos, sino que debe satisfacer los requisitos que establece el artículo 122 del Ordenamiento Jurídico en cita, omitiéndose alguno de esos elementos, el emplazamiento es ilegal; sirve de apoyo las siguientes tesis que ha dictado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.- No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo."

Quinta Epoca:	Págs.
Tomo LXVII Michel de Alvarez Laura.	3097
Tomo LXIX Colombres Luisa M. Suen De.	1123
Tomo LXXI Estevez de la Mora de Solis Maria Trinidad.	4192
Tomo LXXIV Belsaguy Esther Pérez Pulido José Maria.	2338
Such de.	5811

Jurisprudencia 189 (Quinta Epoca), Pág. 582 Volumen 3o. Sala Cuarta Parte, Apéndice 1917 - 1975.

EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.- El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse, por lo que el espíritu de la ley, en este caso, es que la susodicha demanda llega al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al, mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llegue a

la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo."

Quinta Epoca;	Págs.
Tomo XXXVII Fernández Ignacio.	473
Tomo XL Huerta Corujo Emilio	1202
Tomo XLI Najar Alviso José.	976
Tomo XLIII Sordo Rodríguez.	3189
Tomo XLIV Ramos de Neri Ma. J.	395

Jurisprudencia 190 (Quinta Epoca),
Pág. 584, Volumen 3o. Sala Cuarta Parte
Apéndice 1917-1975.

"EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL, IMPROCEDENCIA DEL.- No basta que el actor en un juicio diga que ignora el domicilio del demandado, para que las notificaciones y principalmente el emplazamiento, puedan hacerse por publicaciones en los periódicos, sino que es indispensable que esa ignorancia se compruebe, demostrando que el actor le es imposible, realmente fijar el domicilio del demandado."

Quinta Epoca: Tomo XLII, Pág. 1385,
Guerrero de Flores Maria Guadalupe, 3a.
Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975,
Cuarta Parte. Pág. 585.

"EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.- Solo procede, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, cuando se demuestra que la ignorancia del domicilio demandado es general; y no puede considerarse llenado este requisito, si el actor se limita a rendir una información testimonial para acreditar que hizo gestiones a fin de localizar el domicilio de la parte demandada, pues ello no prueba que haya sido general la ignorancia de ese domicilio, sino que eran indispensables

otras gestiones, como por ejemplo, la búsqueda de la parte interesada, por la Policía del lugar en que tuvo su último domicilio."

Quinta Epoca; Tomo XCVI. Pág. 424 Diaz de Reyes María dolores, 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975, Cuarta parte pág. 583.

Ahora bien, de las jurisprudencias señaladas, se desprenden que es requisito indispensable, que el actor de un procedimiento desconozca el domicilio actual del reo, para que proceda el emplazamiento a juicio por medio de edictos; en la práctica muchas veces, el demandado se le hace el emplazamiento por edictos con la simple manifestación del actor de desconocer el domicilio del demandado, no reuniéndose los requisitos a que hace mención el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mucho menos a los que se refieren las tesis citadas, al no cumplirse con los elementos esenciales del procedimiento el reo queda en estado de indefensión, y en consecuencia se le viola sus garantías individuales a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución, quedándose indefenso para hacer valer sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

2.4.3.- EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO.

Por exhorto se entiende, el oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría, encomendándole la práctica de alguna diligencia judicial, que se debe realizar dentro de la

jurisdicción territorial del juez exhortado. Para hacer posible la administración de justicia, la limitación que deriva de la competencia territorial, se subsana mediante la colaboración que se prestan a los tribunales de la República o de las naciones que forman parte del concierto internacional.

El desplazamiento territorial de una persona a otro lugar no debe paralizar la acción de los tribunales, motivo por el cual las legislaciones positivas establecen procedimientos para que los jueces se auxilien ejecutando los actos procesales que sólo ellos pueden realizar dentro del ámbito espacial de su jurisdicción, con las limitaciones de forma y de fondo que debe satisfacerse.

Para que un juez pueda dar cumplimiento a la petición del juez exhortado o exhortante se necesita que ésta satisfaga requisitos de forma y de fondo, siendo diversos en el ámbito nacional y en el internacional.

Los exhortos, despachos y supletorios pueden estar sujetos a un requisito externo; la legalización de las firmas de los funcionarios del tribunal requirente. En materia Civil omiten ese requisito externo, el código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, en sus artículos 107 y 108 señalan al respecto.

"Art. 107.- En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que la exija el tribunal requerido, por ordenarla la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos. "Para que los exhortos de los tribunales de los Estados de la federación sean diligenciados por los del Distrito Federal, no será necesario la legalización de las firmas de los funcionarios que lo expidan."

"Art. 10B.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte."

El emplazamiento por exhorto debe reunir los mismos requisitos que cualquier otra forma de emplazamiento a juicio, es decir que debe satisfacer los presupuestos del artículo 117 del Código adjetivo en cita, para que el enjuiciado no quede en estado de indefensión, esto es, que la persona emplazada por este medio tenga conocimiento fáctico que ha sido demandado en juicio, y pueda hacer valer sus excepciones y defensas ante la autoridad correspondiente dentro del término concedido para ello.

Para que la diligencia de emplazamiento realizado por exhorto de origen, es menester que el domicilio del demandado se encuentre fuera de la jurisdicción territorial del juez o tribunal exhortante, para que este a su vez, remita el exhorto correspondiente al C. juez competente del lugar en donde se encuentra ubicado el domicilio de la demandada, para efecto del emplazamiento, remitiéndosele en dicho exhorto las copias simples de traslado así como las copias simples de los documentos que hubiere exhibido el actor en su escrito inicial, debidamente selladas y cotejadas, en el multicitado exhorto debe reunir los siguientes requisitos, una transcripción íntegra de la resolución dictada por el juez exhortante, nombre de las partes en litigio, tipo de juicio, número de expediente, nombre del juzgado,

domicilio de la persona demandada, el juez competente del lugar, el término o plazo que se le concede a la demandada para que ocurra a contestar la demanda entablada en su contra, las firmas de los funcionarios, al no cumplir con estos elementos indispensables el emplazamiento es nulo, sirve de apoyo las siguientes tesis, bajo el rubro "EMPLAZAMIENTO ILEGAL".

"Si la primera notificación de un emplazamiento para cumplir un exhorto, no se ajusta a las disposiciones contenidas en los artículos, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, con contenido idéntico a los artículos 73 y 74 de la ley procesal civil del Estado de Morelos (procedente del exhorto), pues además que no asentó la hora en que se verificó la diligencia, no existe en los autos constancia alguna de que el actuario notificador, se hubiere cerciorado de que el domicilio señalado por el actor era realmente el de la demandada, como no basta la simple designación del domicilio de una de las partes; para que pueda realizarse las notificaciones, sino que es indispensable que el actuario o notificador, con los atributos de su autoridad, se cerciore de la efectividad de esa designación, el emplazamiento, hecho sin reunir estas circunstancias, es ilegal y amerita la concesión del amparo."

Quinta Epoca: Tomo LXXI, Pág. 2063,
Martínez De Peña Gutiérrez Haydes.-
Tercera Sala.- Tesis relacionada con
Jurisprudencia 138/85.

Los exhortos, generalmente el actor o promovente debe de solicitarlo en su escrito inicial, ante el C. juez que está conociendo el negocio, y se entregan a la persona interesada que hubiere solicitado, para hacerlo llegar a su destino, asimismo

tendrá la obligación de devolverlo por su conducto una vez que sea diligenciado, para presentarlo ante la autoridad exhortante.

Los exhortos que se remiten al Distrito Federal, por los Estados de la Federación, deben ser presentados y dirigidos al H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éste a su vez remitirlo al juzgado correspondiente para su debida diligenciación, omitiéndose este requisito, se considera que el exhorto es irregular, como lo señala la siguiente tesis:

"EXHORTOS, DILIGENCIACION DE.- Se la diligenciación de un exhorto para el emplazamiento de la parte demandada se encomendó al juez de lo Civil de la ciudad de México, designado por el actor en su escrito de demanda, tal procedimiento debe considerarse irregular, pues el exhorto debió haberse dirigido al Tribunal superior de Justicia del Distrito y territorios Federales, para que éste lo enviara al juzgado correspondiente según el turno que lleva dicho Tribunal."

Quinta Epoca: Tomo XCIV. Pág. 931, Labastida de Bringas Sofía, Tercera Sala, 6 de noviembre de 1947.- 4 votos. Base: Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.5.- TIPOS DE NOTIFICACIONES.

Es normal que un órgano del Estado, al ejercer la función jurisdiccional tenga que practicar notificaciones a las partes y terceros que deban participar en alguna forma dentro del proceso. En la notificación participan dos sujetos; el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirija la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación

cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo, las formas de notificación se encuentran previstas en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Art. 111.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por el Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes."

2.3.1.- PERSONAL

En cuanto a la notificación personal, el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los supuestos en los casos en que se debe hacerse la notificación personal:

"Art. 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias,

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera notificación que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que debe cumplirlo;

VI.- La sentencia que concede al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decreta su ejecución;

VII.- En los demás casos que la ley disponga."

El dispositivo legal transcrito se refiere principalmente a las notificaciones personales que se deben practicarse en el domicilio de los litigantes señalados para oír y recibir notificaciones, requisito indispensable que los litigantes deben señalar domicilio para recibir las notificaciones personales que van surgiendo en el procedimiento, la determinación del domicilio para la práctica de las diligencias judiciales está prevista en los artículos 112 y 113 del Ordenamiento Legal en cita.

"Art. 112.- Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Quando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se les harán por el Boletín Judicial si faltare la segunda, no se hará notificación a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión."

"Art. 113.- Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndole en la que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le surtirán efectos por el Boletín Judicial, y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia."

Antes de analizar los preceptos legales señalados, es fundamental determinar, en primer lugar que se entiende por notificación personal; la notificación puede ser personal, por una de dos razones; o porque se haga en persona, por el notificador. El primer caso, la notificación será personal en función a la persona a quien se notifica, en tanto que la segunda, será personal también en razón de aquel que hace la notificación. El concepto de notificación personal que mas se ajusta a nuestro derecho, es el de que la notificación es personal, en función de la persona que la hace, y no de aquella que la recibe.

La notificación o el emplazamiento que a las partes se les haga, será personal porque será el notificador quien en persona practique la diligencia. La garantía o la seguridad en el procedimiento se funda, en que sea el actuario quien en persona certifique y haga constar la certeza y la veracidad indudable del acto judicial, independientemente de que resulte posible o no, entender la diligencia con el interesado en persona.

En principio, puede seguirse que todas las notificaciones, ya sean, de emplazamiento o las posteriores, deben ser personales, ya que así se desprenden del texto de los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles.

El contenido del artículo 112 de la ley en cita, antes señalado, es de suma importancia, toda vez que es uno de los preceptos que señala, que todos los litigantes que vengan al juicio, tienen la obligación, desde el primer escrito o desde la primera diligencia judicial en que intervenga, de designar su domicilio procesal, señalando casa ubicada en el lugar del juicio

en la que les sean hechas las notificaciones y se practique las diligencias que fueren necesarias. Si el litigante no hiciera tal designación, a pesar de la obligación que el precepto le impone las notificaciones personales le serán hechas por medio del boletín Judicial.

No se debe confundir lo que es el domicilio civil y el domicilio procesal, en términos del artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, señala el domicilio de una persona, como el lugar donde reside con el propósito de establecer en el, a falta de este, en el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y de otro, en el lugar en que se halle. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los elementos principales para determinar el domicilio de una persona son la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar donde se reside. Y por domicilio procesal de una persona se entiende el lugar en donde, por disposición de la ley o por la voluntad de las partes, le deben ser hechas las notificaciones judiciales.

Del mismo precepto en cita, se desprende que la primera notificación se le debe de notificar a la persona interesada en su domicilio civil, es decir en la casa donde habita de manera constante o en el principal asiento de sus negocios, pero una vez practicado la primera notificación a la persona indicada, el domicilio será la casa ubicada en el lugar del juicio, que hubiere designado la persona modificada o emplazada para que sean hechas las notificaciones personales subsecuentes que va surgiendo en el negocio.

Ahora bien, el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles transcrito con antelación, esta disposición ordena imperativamente que las notificaciones seguirán haciéndose en el domicilio designado para tal efecto, aún cuando el interesado haya cambiado de abogado patrono, y el sustituto no haya señalado su nuevo domicilio, o aún la contra parte pida el Secretario que notifique en el domicilio del interesado, alegando que, si se trata de una sentencia condenatoria, por ejemplo, seria más eficaz porque tendria el condenado pleno conocimiento de ella y se prepararia a cumplir la condena, o a impugnaria legalmente, y en caso de no existir dicho domicilio o cuando se negare a recibir la notificación respectiva en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, estas le surtirán por medio del Boletín Judicial.

2.5.2.- POR CEDULA.

El artículo 116 del Ordenamiento Legal en consulta, contiene los elementos esenciales para la procedencia de la notificación por cédula, entre los elementos que señala, dicho precepto, que es necesario que la persona buscada no se encuentre en su domicilio. en este supuesto el notificador dejará cédula de notificación en la que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, nombre y apellido del actor, el juez o tribunal que lo manda a realizar la diligencia, la determinación o resolución que se manda notificar, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole la firma en la razón que se asentará

del acto, si no se encuentra el interesado, dicha cédula será entregada a los parientes, empleados, domésticos de la persona buscada, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en el caso de que las partes hayan señalados domicilios diferentes a su domicilio civil para oír y recibir notificaciones, las diligencias se realizarán siempre por cédula en el domicilio señalado por los litigantes, cuando fueren notificaciones personales, a esto se le entregan a las personas autorizadas a las partes o cualquier otra persona que viva o trabaje en dicho domicilio.

Pero antes de hacer entrega la cédula de notificación correspondiente a los parientes, empleados, domésticos del demandado, o cualquier otra persona que habita en el domicilio señalado, o en su caso en el domicilio procesal de los litigantes, el notificador tiene la ineludible obligación de cerciorarse de que la persona que se debe notificar tiene su domicilio precisamente en ese lugar para que el servidor público (notificador o actuario) llegue a tener ese convencimiento, se vera en el caso de practicar una somera investigación, ya sea con los ocupantes de la casa, localidad o despacho del domicilio que haya señalado las partes en litigio, De no llegar a tener la convicción de que ahí tiene su domicilio a la persona buscada, debe de abstenerse de realizar la diligencia y dar cuenta al juez, para que él determine lo que deba hacerse.

La notificación por cédula se le hacen, tanto el actor como al demandado o a terceras personas, de las resoluciones que se dicten en las actuaciones judiciales que forman partes, ya que

muchas veces se dictan resoluciones que deban ser notificados en forma personal mediante cédula de notificación cuando las partes interesadas no acuden al local del juzgado a darse por enterado de tal resolución.

Las notificaciones por cédulas es un requisito complementario para la citación de testigos, peritos y a terceras personas que no forman partes en el juicio, que se encuentra prevista en el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles. Generalmente la notificación por cédula se utiliza en el emplazamiento a juicio, en los medios preparatorios a juicio, en la diligencias de jurisdicción voluntaria, en la diligencias preliminares, la citación de testigos, de peritos, la citación de herederos, en el requerimiento, en el apercibimiento o cualquier otra resolución judicial que forzosamente debe ser notificado en forma personal a las partes del juicio.

Por último, hago incapie, la cédula de notificación debe reunir todos los requisitos esenciales para que el mismo pueda surtir sus efectos legales a que fue objeto, sino cumple con dichos requisitos, este debe declararse nulo.

2.5.3.- POR BOLETIN JUDICIAL.

Lo usual en el Distrito Federal, las notificaciones que no son personales y las que siendo personales, se notifican por Boletín Judicial en virtud de que las partes no señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, o habiendo señalado

domicilio pero negándose a recibir la notificación correspondiente en términos del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, surten sus efectos a partir de las doce horas del tercer día siguiente hábil en que se listo la resolución respectiva en el Boletín Judicial. Las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial están contempladas en los artículos 125 y 126 del ordenamiento jurídico en consulta:

"Art. 125.- Si las partes o sus procuradores no ocurran al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial."

"Art. 126.- Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgado, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que el día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales que se publicará antes de las nueve de la mañana."

Solo por errores u omisiones substanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hecha por Boletín Judicial., Además se fijará diariamente en la puerta de la Sala del Tribunal y Juzgado ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se susciten sobre la falta de alguna publicación. En archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público."

De los dispositivos legales citados, cabe hacer los

siguientes comentarios; normalmente las partes de un procedimiento no ocurren a notificarse en los términos del artículo 123, en virtud de que los interesados, generalmente revisan diariamente el Boletín Judicial que se publica en todos los días hábiles, en el que se aparecen los asuntos, civiles, familiares, mercantiles, de arrendamiento inmobiliario, de inmatriculación judicial, concursal, de los diferentes juzgados así como de las Salas, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Si algún juicio se publica con errores u omisiones que impida su identificación, la propia Secretaría del Juzgado o la Sala del que Tribunal que ordenó la publicación, considera que esta mal publicado, ya sea porque los nombres de las partes en litigio no fueron publicados correctamente o porque no fue claro y preciso los autos que se publicaron, en este caso se debe volver a publicarse en el Boletín Judicial al día siguiente hábil los autos mal publicados, para que pueda surtir sus efectos legales a que esta destinado. Para evitar que la parte interesada vaya a promover una nulidad de actuaciones, por una publicación se le agrega la leyenda "mal publicado de fecha x" pero esta frase no es indispensable para la validez de la nueva publicación por no exhibirlo ninguno de los preceptos legales mencionados.

Después del auto, decreto, resolución o sentencia que se notifica por Boletín Judicial se asienta un sello en el que se indica la fecha en que fue publicada dichas resoluciones, sentencia, auto o decreto en el Boletín Judicial, expresándose con tinta la fecha de dicho Boletín así como el número del mismo en que se hizo la publicación.

La existencia del Boletín Judicial esta contemplada en el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

"Art. 204.- Los anales de Jurisprudencia tendrán, además una sección especial que se denominará Boletín Judicial, en la que se publicarán diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdo, edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del Título segundo del Código de Procedimientos Civiles."

El Boletín Judicial, no es otra cosa, más que una lista de los asuntos que se acuerdan cada día en los diferentes juzgados civiles, familiares, arrendamiento inmobiliario, de inmatriculación judicial, y de concursal, así como los de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que contiene el nombre y apellidos de las partes, el tipo de juicio, los acuerdos publicados así como el juzgado que lo manda publicar dichos acuerdos.

La notificación por Boletín Judicial también es procedente, cuando las partes en el proceso no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, en el lugar del juicio, las notificaciones, aun las de carácter personal se le surten por medio del Boletín Judicial, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, y de acuerdo el artículo 113 del mismo ordenamiento legal dispone los casos en que procede la notificación por Boletín Judicial, en el caso de negarse a recibir la cédula de notificación correspondiente en el domicilio señalado por los litigantes, y por último el artículo 637 del ordenamiento

legal en cita, señala.

"En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca. Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deba hacersele; se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga."

Los decretos, autos, resoluciones y sentencias se publican en el Boletín Judicial, aun aquellos que se ha ordenado se hagan en forma personal, es menester hacer mención que no es procedente la notificación personal por Boletín Judicial cuando se trata de citar a testigos, peritos, y terceros ajenos a juicio, sino que debe ser siempre en forma personal, dicha citación puede ser por conducto del notificador o por el Secretario de Acuerdos del Juzgado correspondiente.

2.5.4.- POR EDICTOS.

La notificación por edictos procede en los siguientes supuestos, cuando se desconoce el domicilio de la persona que se pretenda notificar, cuando se trata de persona incierta, o cuando se trata de inmatricular un inmueble conforme el artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal, estos tres supuestos se encuentran previstos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, por edictos se puede practicar las siguientes diligencias el emplazamiento a juicio, la notificación

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

-79-

de algún acto, el llamamiento a cualquier persona interesada para que ocurra el expediente respectivo, dentro del término que se le fija, y le pare perjuicio su omisión en la diligencia que debe practicarse, la citación para convocar postores, en un remate.

Debe tenerse en cuenta que no procede la notificación por edictos para la citación de testigos, peritos, toda vez que no tienen interés ni forman partes en el proceso, y para tal efecto sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia denominado:

"TESTIGOS. NO PROCEDE SU CITACION POR MEDIO DE EDICTOS.- No procede citar a los testigos por medio de edictos, por no estar comprendido en el caso en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si bien este precepto indica la forma de citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, debe entenderse que se refiere a personas que sean parte en un juicio o tengan interés en el, ya que el mismo artículo en otra de sus párrafos, determina que, "si, pasado ese término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá, el juicio en rebeldía,...."

Epoca: 7a. Volumen 109-114. Pág. 217.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Queja 2-78 Alberto Pedráza Bolio. 30 de marzo de 1978. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Gómez Díaz.

Tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 122, fracción II, de la Ley Adjetiva en cita, destaca como requisito esencial para que prospere la notificación por edictos, es necesario el desconocimiento del domicilio de la persona que se pretenda notificar y que el informe rendido por la Secretaría de

Protección y Vialidad, conste que no se pudo localizar el domicilio de la persona buscada, considero que el informe aportado debe señalarse los medios por los cuales se basaron para la búsqueda de dicho domicilio, toda vez, que en la práctica, al solicitar la información correspondiente no mencionan los medios en que se basaron para la búsqueda del multicitado domicilio, sino únicamente señalan en el informe respectivo que no se encontró dicho domicilio, por no estar registrado en los archivos de la institución, y al no reunirse los elementos necesarios del procedimiento la notificación efectuada por medio de la publicación de edictos estaría afectado de nulidad y se queda en estado de indefensión al sujeto notificado y violándose sus derechos fundamentales que la Ley Suprema le concede a todo ser humano, sirve de apoyo la siguiente Tesis I.60. C.84 C Bajo el Rubro:

"EDICTOS. REQUISITOS PREVIOS A SU NOTIFICACION." Visible a fojas 495 del Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca, Tomo IX Abril, Dictado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice: "El artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordena que procederá la notificación por edictos, cuando se trata de personas cuyo domicilio se ignora estableciendo como requisito previo el informe de la policía preventiva; ahora bien, si ese documento no contiene el señalamiento de las investigaciones que se realizaron para tratar de localizar el domicilio de la persona buscada, sino simplemente se dice que no existen antecedentes de la misma, en esa corporación, es evidente que no se cumple con la indicada exigencia, para que proceda la notificación en esos términos."

Amparo en revisión 12-91, Banco Nacional de México, S.A.C. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de Votos. Ponente: Victor Hugo Díaz Arellano.- Secretario: Victor Hugo Guel de la Cruz.

2.5.5.- POR CORREO.

La notificación por correo, es una forma de suplir a las notificaciones personales, y en términos del artículo 121 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prescribe:

"Cuando se trate de citar testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente."

Si se hace la notificación a testigos, peritos o terceros por medio del correo, la parte deberá exhibir ante el juzgado o tribunal, por medio de un escrito, el comprobante del envío de la pieza certificada para acreditarse de que efectivamente se realizó dicha diligencia por el correo o por telégrafo. Pero en materia procesal civil generalmente no ocurre este medio de comunicación, sino que es sistema extendido ampliamente en materia procesal fiscal.

2.5.6- POR TELEGRAFO

En nuestra legislación procesal civil en su artículo 111, previene la notificación por telégrafo y en relación con el 121 segundo párrafo, se refiere en particular la notificación por telegrama en los siguientes términos:

"Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

Esta forma de notificación se puede hacerle a los testigos, peritos o terceros, pero generalmente en la practica procesal no ocurre este medio de citación por la inseguridad del servicio que se presta.

Por la importancia que guarda la notificación como medio de comunicación procesal, en las actuaciones judiciales, recalcando nuevamente que se debe de reformar el artículo III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debiéndose derogar las formas de notificación, por correo y por telégrafo, por la inseguridad y lentitud del servicio postal mexicano, por lo que no es considerable que se haga notificaciones personales por medio del correo, y tampoco es considerable que se realice por telegrama, toda vez, de que no se sabe con exactitud si el destinatario del telegrama, por lo que queda la duda relativa o si lo recibió o no el destinatario. Por tal razón considero, que se modifique dicho precepto para tratar de agilizar las actuaciones judiciales.

2.6.- FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION.

En todo acto juridico debe satisfacer los elementos necesarios que la ley exige para que el mismo tenga eficacia y surta sus efectos ante tercero, es decir, que tenga vida y sea

valido como tal, tan es así que en las actuaciones judiciales, también debe reunir una serie de formalidades para que pueda cumplir su finalidad a que esta destinada, habida cuenta que nuestra carta magna en su artículo párrafo segundo concede la garantía que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesión o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto la formalidad de las actuaciones judiciales es de suma importancia, ya que es un elemento indispensable en toda controversia, y si no se cumple o se omiten algunos de las formalidades esenciales, el procedimiento estaría viciado por consiguiente nulo.

Las formalidades judiciales en el proceso civil, es netamente formalista, toda vez, esta sujeta a determinadas prescripciones que deben de observarse bajo pena de nulidad, tomando en consideración que el procedimiento se materializa en las actuaciones, para conocer las formalidades a que está sujeto aquél, por tanto todas las actuaciones como los escritos deben escribirse en el idioma castellano, cuando se va a presentar documentos en idioma extranjeros deberá acompañarse su traducción con su copia para el traslado correspondiente.

Las fechas y cantidades se deben escribirse con letra, ya que esta prohibido emplear abreviaturas en las actuaciones, no raspar las frases equivocadas, cualquier error que se cometa en ellas, se debe corregir poniendo una línea delgada sobre la frase equivocada de manera que pueda leerse lo que se escribió, y salvando al final

la enmendadura.

-84-

Las actuaciones deben ser autorizadas, bajo pena de nulidad por el funcionario público que corresponda, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal. Todas las actuaciones judiciales se deben practicarse en día y horas hábiles, con exclusión a los que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, pero sin embargo el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para la práctica de algunas diligencias cuando se trate de casos urgentes o cuando el interesado lo solicitare, en términos del artículo mencionado, se entienden por horas hábiles las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas, y son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos. Las actuaciones realizadas en día y horas inhábiles no habilitados por el juzgador son nulos, con exclusión de los que señala el artículo 64 del ordenamiento legal en cita.

Pero debe tomarse en cuenta que no todas, las formalidades exige la ley se prescriben bajo pena de nulidad, en virtud que nuestra legislación procesal civil, ha seguido un buen sistema, en este particular, que consiste en subordinar la nulidad al hecho de la indefensión de las partes, esto es, la nulidad se produce cuando le falte las formalidades trae consigo la indefensión, como lo señala el artículo 74 del mismo ordenamiento señalado.

En el derecho mexicano, la eficacia formal de las actuaciones procesales tiene como base determinadas formulismo que lo convierte en sacramentales. De esta manera señalo los posibles

requisitos formales que deben acompañarse a las notificaciones, con el objeto de reafirmar la validez que ya posee, así vemos que la notificación, para su tramitación u resolución estará a lo dispuesto por el capítulo V, del Código de Procedimientos Civiles.

1.- Deberá estar escrito en lengua nacional mexicana con fechas y cantidades escrita con letras.

2.- Deben autorizar por funcionario público autorizado bajo pena de nulidad por quien corresponda dar fe o certificar el acto.

3.- Su tramitación y resolución será facultad y responsabilidad del órgano jurisdiccional, por ser acto público.

4.- Se practicarán en días y horas hábiles según lo ordenado por la ley.

5.- Contendrá la relación sucinta del asunto que se trate, con motivo u objeto del mismo.

6.- Contendrá los nombres y apellidos de las partes, el nombre del tribunal o juzgado que lo esta conociendo el negocio, tipo de juicio, nombre del juez y secretario que actúan.

7.- Cuando se trate de la primera notificación o la del emplazamiento a juicio, se acompañarán las copias de traslado de la demanda, así como las copias simples de los documentos que hubiere exhibido el actor en su libelo inicial, debidamente selladas y cotejadas por el Secretario del tribunal o juzgado.

Estos requisitos formales que anteceden es de mayor magnitud en toda actuación judicial, para que se pueda considerarse eficaz el acto jurídico y surtir sus efectos legales, en la omisión de alguno de estos elementos el acto puede estar afectado de una nulidad, sea relativa o absoluta según el caso.

2.7.- FINALIDAD DE LA NOTIFICACION.

En toda controversia judicial persigue un fin determinado, y la finalidad de la notificación como parte fundamental en las actuaciones judiciales, es más que nada, garantizar el uso y disfrute de los derechos del hombre denominados "garantías individuales" que se encuentran tutelados en la Constitución General de la República, y como objetivo fundamental es tutelar la totalidad de los derechos inherentes a todo individuo, y al mismo modo proteger lo establecido en la llamada declaración universal de los derechos humanos de las naciones unidas de 1949.

La finalidad de la notificación será paralelo a la finalidad de la ley, esto es, tutelar, cuidar, garantizar, salvaguardar los derechos de todo ciudadano para ser oído en juicio, por ser una garantía judicial, como indica el artículo 14 Constitucional al decir que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Al mencionar que debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, significa que estos son eminentemente de orden público, y por lo tanto, irrenunciables por lo que se pretende sostener y garantizar el derecho de defensa que la constitución declara inviolables en todo estado y grado del proceso en omisión fundamental de los juzgadores.

Se debe entender que la Constitución garantiza el derecho de

defensa cuando en la dirección del procedimiento confiada por el Estado al juez, se observarán y se vigilarán los requisitos esenciales establecidos por la ley, para llevar a conocimiento de cualquiera de las partes la orden de comparecencia. Esta orden es un llamamiento a juicio para que la parte afectada ejerza su defensa y de esta manera resulta claro que toda irregularidad que impida la notificación cumplir su finalidad que esta destinado, es un menoscabo del derecho de defensa, garantizado por la Constitución inherentes a todo ser humano frente a la ley, y así tratar de evitar los abusos de los servidores públicos encargados de realizar las notificaciones judiciales, dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como los establecidos en los preceptos letales 110 al 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Tomando en cuenta que en todo proceso o controversia, siempre persigue un fin determinado, y para que se cumpla dicho fin es necesario satisfacer las formalidades esenciales que la ley señala, estas mismas formalidades es aplicables a la notificación, en cuanto que esta es un imperativo. De tal manera, reitero para que quien pueda ser molestado en su persona, propiedades, libertad, derechos, posesiones, etc. lo mismo pero en relación a la notificación se deberá cumplir con los requisitos indispensables del procedimiento, tales como:

- 1.- Toda notificación será ordenada, al igual que toda controversia, se llevará a cabo por tribunal o juzgado previa y legalmente establecido.

2.- Será conforme a las leyes existentes.

3.- Pueden ser orales o escritas, pero serán en el idioma castellano.

4.- Cuando se realicen actuaciones judiciales con personas que no hable el idioma castellano se le nombrará un interprete, generalmente esto sucede en las actuaciones del interior del juzgado o tribunal.

5.- Cuando se presente un escrito en el idioma extranjero deberá acompañarse su traducción en lengua castellano.

Por lo que es de considerarse que la finalidad que persigue toda legislación, así como la notificación, debe ser fundamentalmente velar por los intereses de todo y cada uno de los gobernados que forma parte dentro de una sociedad, cuidando en todo la plena garantía y disfrute de los derechos sociales previstas en la Constitución, llamese estos derechos de libertad, de educación, igualdad, manifestación libres de ideas ya sea por escrito o de viva voz, derecho de petición, libertad de tránsito, libertad de audiencia, de seguridad jurídica, derecho de defensa, etc. estos derechos deben ser respetados por cualquier autoridad en cualquier parte del territorio nacional, por ser los derechos inherentes al ser humano, y que deben ser respetado por los órganos del Estado como una de su principal función de garantizar la seguridad jurídica de sus gobernados.

2.8.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NOTIFICACION.

Para que las actuaciones judiciales surtan sus efectos, es

necesario que las mismas se hayan cumplido con todas las formalidades legales que la ley señala al efecto, esto es, que las partes o terceras personas hayan sido debidamente notificado, debe ser necesariamente conforme a la letra de la ley, cumpliéndose estrictamente con los requisitos de forma y de fondo que previamente establece la ley de la materia, dentro del régimen de Derecho que nos rige.

Los efectos que produce la notificación son diversos, las cuales se puede clasificar como formales y substanciales. Los efectos formales podrán recaer tanto entre las partes del juicio, como terceros ajenos al mismo.

Los efectos formales que se producen, entre las partes, las cuales se puede clasificar como formales y substanciales. Los efectos formales podrán recaer tanto entre las partes del juicio, como terceros ajenos al mismo.

Los efectos formales que se producen, entre las partes, cuando se trata de la primera notificación o sea del emplazamiento a juicio, consiste en contestar la demanda instaurada en su contra del reo, y la cual constituye una carga procesal para el demandado desde que el demandado en el momento sea debidamente notificado de la demanda, este tiene la carga procesal de su defensa, hasta la terminación del litigio, así como el actor tiene la carga procesal para acreditar las prestaciones que reclama en su escrito de demanda. dentro de los efectos fija la comparecencia ante un tribunal determinado, en el caso de la notificación se haya practicado por conducto del tribunal comisionado, el enjuiciado deberá comparecer a dar contestación la demanda ante el órgano

jurisdiccional correspondiente, y al ser emplazado el demandado se apercibe para efectos de que al contestar la demanda o en su primer escrito señale domicilio, para oír y recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción del tribunal o juzgado que lo manda a emplazar a juicio.

Los efectos de la notificación ante terceros, son los de hacer obligatoria su comparecencia ante el órgano jurisdiccional que lo mando cita, como es el caso de los peritos, testigos, terceros llamados a juicio, por lo que su inasistencia puede imponerle una medida de apremio.

Los efectos substanciales de la notificación, son diversas, las cuales tratare de señalar algunas de ellas y considero las más importantes:

1.- Interrumpe la prescripción, una vez presentada la demanda ante la autoridad correspondiente, aunque se haga ante un juez incompetente.

2.- Evita la caducidad, algunos estudiosos del derecho, señala que la notificación evita la caducidad, sin embargo este efecto no lo produce la notificación, sino la sola presentación del escrito de demanda y aún así esta por sí sola no basta para evitarla, ya que si en el transcurso del procedimiento el actor se desiste de la instancia, por el simple transcurso de los ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no se evitara la caducidad.

3.- Constituye en mora el deudor, la sola presentación de la demanda y su admisión no constituye en mora el deudor ya que esto sucederá, una vez que el deudor haya sido debidamente notificado y

requerido, por tanto será la fecha del requerimiento la que debe tenerse en cuenta para los efectos legales de la mora.

Por otro lado, el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala al respecto:

"Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

2.9.- FORMA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION.

Para que las actuaciones procesales puedan surtir sus efectos, es necesario que las mismas hayan cumplido los elementos fundamentales para su validez, en las notificaciones hay dos formas de surtir sus efectos, las que se hacen por medio del Boletín Judicial y las que se realizan en forma personal.

Respecto las notificaciones practicadas por medio del Boletín Judicial, según lo establece el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles, aquellos surten sus efectos a las doce del último día a que se refiere el artículo 123 y el término empesará a correr al otro día al que surte sus efectos.

Surtir efectos, significa tener eficacia, ser ejecutable. Una ley surte efectos, es decir, entra en vigor el día fijado en uno de sus artículos transitorios. Y una resolución judicial surte efectos a partir del día y hora indicados. Por lo tanto, no puede ejecutarse sino a partir del siguiente día hábil en que surta sus efectos

Seria antifurídico que se pretenda ejecutar un auto y mucho menos una sentencia condenatoria, antes de las doce horas del tercer día en que se lista, lo anterior es aplicable, obviamente, a resoluciones dictadas dentro del procedimiento, cuando se haya establecido la relación procesal con las partes y no pueden violarse sus derechos. Pero no es aplicable a los autos que dan entrada a la demanda, pues en estos casos es evidente que esos autos pueda ejecutarse.

En los casos de la notificación personal, estas surten sus efectos a partir del momento en que fue hecha, aunque el término empiece a contar a partir del día siguiente, tal como lo preceptúa el artículo 129 del ordenamiento legal en consulta.

"Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."

Los términos o plazos constituyen el período dentro del cual es facultativo practicar las actuaciones para las cuales se abren ese período, de tal manera que, concluido éste, por preclusión, se pierde el derecho de realizar aquéllas.

CAPITULO III

NULIDAD DE LA NOTIFICACION POR DEFECTO DE FORMA

3.1.- CONCEPTO DE NULIDAD.

3.2.- CLASES DE NULIDAD

3.2.1.- NULIDAD ABSOLUTA

3.2.2.- NULIDAD RELATIVA

3.3.- VICIOS QUE PRODUCEN LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION.

3.4.- CASOS EN QUE PROCEDE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION.

3.5.- RECURSOS QUE PROCEDEN PARA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO MAL PRACTICADO.

3.5.1.- LA APELACION EXTRAORDINARIA.

3.5.2.- EL JUICIO DE AMPARO.

3.6.- JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELACIONADAS EN MATERIA DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

NULIDAD DE LA NOTIFICACION POR DEFECTO DE FORMA

En todo régimen de Derecho y principalmente de la impartición de justicia, se debe de observar una serie de requisitos o formalidades que la ley señala al respecto, para que las actuaciones judiciales puedan tener eficacia en el ampo del derecho, habida cuenta que el Estado tiene la obligación de velar por los intereses de sus representados, haciendo cumplir las disposiciones legales existentes, para que gobernados puedan hacer valer su derecho de defensa que la ley suprema le ha otorgado.

En las actuaciones judiciales, principalmente en las notificaciones se deben de observar los elementos esenciales del procedimiento para que tenga eficacia y pueda cumplir su finalidad a que esta destinada, en virtud que la notificación forma parte fundamental de todo procedimiento judicial, así como en el emplazamiento a juicio, en caso contrario si se omite alguno de los elementos indispensables para su formación, dichas actuaciones estarían afectadas de nulidad, y el reo no puede estimarse que se le haya notificado en forma legal, ya que al estar viciada la diligencia el demandado no puede constituirse como parte en el proceso, en el caso de un emplazamiento a juicio por tratarse de una diligencia irregular, violándose en perjuicio del reo sus derechos sociales que la ley suprema le concede. Toda vez que los actos procesales deben sujetarse a determinadas formas en cuanto al tiempo, lugar y grado, estas normas están contenidas en nuestro ordenamiento procesal en el capítulo V del Código de Procedimientos Civiles; para que el proceso se desarrolle de

manera ordenada es necesario observar las formas procesales. La inobservancia de estas constituye a veces simples informalidades y en otras es causal de nulidad en términos de los artículos 74 y 76 del ordenamiento jurídico en cita, teniendo presente, desde luego, que la finalidad del procedimiento es la afectividad de los derechos consagrados en la ley sustancial. sin embargo, si la inobservancia de la forma procesal no está consagrada taxativamente como causal de nulidad, se tendrá por saneada si no se reclama oportunamente por medio de los recursos que la ley establece.

En virtud, que todos los actos procesales están sujetos a determinados formulismos, y por formulismo debe entenderse el sistema en que la forma de los actos están predeterminados por la ley, bajo pena de ineficacia de los mismos, toda vez que nuestro derecho procesal es netamente formalista, por lo tanto las formas son necesarias no sólo para que el proceso se realice ordenadamente y sistemáticamente, sino también porque muchas formalidades constituyen garantías que se otorgan a las partes para que puedan ejercitar sus derechos procesales y no violar en perjuicio de ellas la garantía de previa audiencia judicial, en tal virtud, la notificación como parte medular en todo proceso está sujeta a determinada formalidad y al no cumplirse dicha formalidad a que se refieren los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, está viciado de nulidad, por tratarse de una diligencia irregular, la nulidad de las actuaciones establecen que serán nulas cuando les falte algunas de las formalidades esenciales, de manera que

quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esta nulidad por la parte que dio lugar a ella. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra. Las notificaciones hechas en forma distinta a como lo previene el propio Código serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legitimadamente hecha. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine.

Debe tenerse en cuenta que los actos procesales se realizan en el tiempo y en el espacio. La eficacia del acto procesal depende de que sean ejecutados en tiempo oportuno, de ahí el Código de Procedimientos Civiles, establece los días y horas hábiles en que tales actos deben efectuarse, por regla general, los actos procesales se deben practicar en días y horas hábiles, con excepción a lo que establece el artículo 64, cuando se trate sobre juicios de alimentos, impedimento de matrimonio, servidumbres legales, interdictos poseedores, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, pero sin embargo, se puede realizar notificaciones personales en día y horas

inhábiles de los que no se encuentran contempladas en el precepto legal en cita, en este caso el juez, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, puede habilitar días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual fuere ésta y las diligencias que se hayan de practicarse; en la práctica el juzgador habilita días y horas inhábiles para efectuarse diligencias, tales como el emplazamiento a juicio, la citación de peritos, o personas extrañas al juicio, las actuaciones judiciales realizadas en día y horas inhábiles no habilitados por el juzgador están afectados de nulidad con exclusión de lo preceptuado por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles.

3.1.- CONCEPTO DE NULIDAD.

En relación a este inciso existen una serie de definiciones que los estudiosos del derecho han aportado en el campo de la ciencia jurídica, para tal efecto trataré de señalar algunos de ellos.

Para el distinguido jurista Alsina, dice " la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en la ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello... La función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador..." (29) En otras

(29) ALSINA, Hugo. "Tratado teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial." Tomo I, 2da. Edición, Buenos Aires. Editorial Sociedad Anónima Editores 1963. Pág. 627.

palabras la nulidad es una sanción por la falta o por el defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma, por la forma misma, la forma tiene una finalidad útil o debe tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, porque el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propio legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos, cuando estos no han cumplido las formalidades esenciales que deben satisfacer los actos jurídicos.

Por su parte el jurista Devis Echandía, señala al respecto que "la nulidad procesal es una enfermedad propia y exclusiva de los actos del juez, cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo, lugar, que la ley prescribe, sus efectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados, según la gravedad y clase de defectos, pero técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia, de inocuidad o de inexistencia procesal del acto, pero no de nulidad." (30)

Nulidad, "es la ineficacia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requerida para su validez." (31)

En tanto, el tratadista Eduardo Pallares, dice al respecto

(30) FERNANDO DEVIS, Echandía. "Compendio de Derecho Procesal." Tomo I, bogotá Editorial A.B.C. 1972. Pág. 477.

(31) CARRONE JOSE, Alberto. "Diccionario Jurídico Abeledo Perrot." Vol. II, E-C Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires Pág. 591. 1986.

"el acto procesal nulo, el acto procesal que no reúne los requisitos legales y que por no reunirlos, la ley la declara expresa o implícitamente ineficaz." (32)

Enrique Vescovi, señala que la nulidad, "es la sanción que tiende a privar defectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se ha guardado ciertas formas." (33)

De las definiciones señaladas de las cuales se desprenden que la mayoría de los autores coinciden en que los actos jurídicos carecen de validez o sean ineficaces cuando le falten algunos de los elementos esenciales que la ley establece para su validez.

Pues bien, considero que la nulidad es una sanción que la ley priva a un acto jurídico por no haberse cumplido los elementos fundamentales para su formación y para la validez del mismo que la ley determina. Considero que la nulidad es una sanción porque, es un medio práctico de enderezar el proceso hacia su vía normal cuando el desarrollo irregular de la actividad procesal, ha desviado su curso, hacia un resultado distinto del perseguido por la ley, o ha alterado algún principio fundamental para su inicio, desarrollo o finalidad. La sanción es una conminación legal, genérica o específica dirigida a la declaración de invalidez de determinados actos procesales cuando en su realización no se ha observado las disposiciones impuestas por la constitución o por la ley.

(32) EDUARDO, Pallares. "Derecho Procesal Civil." Décima Edic. Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. 1963. Pág. 203.
(33) VESCOVI, Enrique. Op. Cit. Pág. 295.

3.2.- CLASES DE NULIDAD.

Las nulidades se han clasificado en distinta manera y varían de un autor a otro el jurista Couture distingue tres grados de ineficacia; ineficacia máxima o inexistencia, un segundo grado capaz de producir determinados efectos en condiciones muy especiales nulidad absoluta y un tercer grado con mayor posibilidades de producir efectos jurídicos, que es la nulidad relativa.

El tratadista Manuel de la Plaza, hace una distinción de las siguientes nociones; "a) inexistencia, determinada por la falta de un requisito o cualidad, sin el cual el acto no puede nacer (es un no acto, según expresión de Carnelutti); b) nulidad strictu sensu, que arguye la existencia de un vicio, que, según la naturaleza de la forma infringida, podrá ser subsanado o no, con distintas consecuencias; c) irregularidad, que se refiere al quebranto de normas no esenciales sino útiles, para que en el acto alcance su propósito vicio de menor importancia y que ofrece mayores posibilidades a la subsanación; y d) rescisión que, presupone la existencia de un acto, permite, por muy calificada excepción, dejarlo sin efecto, cuando fueron erróneos o faltaron los supuestos en que basó su realización." (34)

Entre otros tratadistas, entre los Vescovi Enrique coinciden en que existen tres grados de nulidad de los actos procesales los cuales son; la nulidad relativa, nulidad absoluta y la existencia,

(34) DE LA PLAZA, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español". Vol. I, Tercera Edición. Madrid, Revista de Derecho Privado.- 1951. Pág. 432.

pero también hay autores como Morel, solamente distinguen dos clases de nulidades, las substanciales o accesorias. Las primeras son efectos de la violación de una disposición de orden público o de la ausencia de un elemento indispensable para dar el acto su carácter específico, y la segunda solo puede resultar de un texto expreso de la ley.

La mayor parte de los autores, están conformes en distinguir la nulidad absoluta de la relativa y las nulidades de pleno derecho de las que necesitan ser declaradas a petición de parte.

En cambio el concepto mas discutido es el acto procesal inexistente que, si bien es partidarios de mucho prestigio, también cuenta enemigos que lo combaten. Considero que muchos de los argumentos que se hacen valer en contra de la categoría de los actos inexistentes, se funda en que no se distingue claramente la inexistencia de hecho de la inexistencia jurídica. El acto jurídico inexistente, existe de hecho, pero no jurídicamente a pesar de su existencia al, la ley considera como la nada jurídica. Se distingue del acto nulo en que este produce provisionalmente efectivos, mientras no es declarada la nulidad, mientras que la inexistencia nunca lo produce.

3.2.1.- NULIDAD ABSOLUTA.

La nulidad absoluta es, para el derecho civil, aquella que por recaer un requisito esencial del negocio, impide la formación del acto.

Siendo el Derecho Procesal un conjunto de formas dadas de

antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidos por la ley.

Este primer intento de fijar el sentido de la nulidad procesal demuestra que es cosa atinante al contenido mismo del derecho, sino a sus formas; no un error en los fines de justicia queridos por la ley, sino de los medios dados para obtener esos fines de justicia.

El acto absolutamente nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación, pero la gravedad de su efecto impide que sobre el se eleve a un acto válido.

La formula sería, pues, la de que la nulidad absoluta no puede ser convalidada, pero necesita ser invalidada. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el tribunal o por el juzgador de oficio, sin requerimiento de parte interesada.

Las principales causas de la nulidad de los actos, son los siguientes, a) por la falta de competencia o de jurisdicción del juez o tribunal que interviene; b) el no oír a las partes debidamente y en forma tal, que sea efectiva la garantía judicial; c) por la omisión de formas lo que tiene lugar si el acto le faltan requisitos esenciales. Esta causa y la anterior comprenden la nulidad de las notificaciones y de las diligencias pero de ella es indispensables enunciar un principio de suma importancia que señala el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Las actuaciones serán nulas cuando les falte algunas de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella."

Otros autores señalan otras causas por las cuales puede producir la nulidad de los actos procesales, tales como la falta de cualquiera de los presupuestos produce la nulidad de la relación procesal; los actos son nulos cuando violan las leyes de orden público y las buenas costumbres; cuando no se ejecutan los actos procesales en el tiempo en que legalmente debieron hacerse; el acto puede ser nulo, cuando le falte alguno de los requisitos fundamentales de su estructura o porque alguno de ellos sustenta algún vicio legal, o cuando no existe el presupuesto del acto procesal de que se trate. En esta última hipótesis, el acto nulo puede haberse hecho con todos los requisitos de ley, pero no existiendo su presupuesto, se produce su nulidad. Por ejemplo; se acuse la rebeldía de una de las partes y es declarada judicialmente, a pesar de que no haya sido notificada legalmente de la demanda.

No obstante que un acto procesal sea nulo tiene consecuencias procesales, lo que subraya la diferencia entre nulidad o inexistencia. Las consecuencias procesales que derivan de un acto nulo, según el procesalista Eduardo Pallares " primeramente, el efecto propio e inmediato de toda nulidad, que consiste en la ineficacia total o parcial del acto nulo; II, la nulidad del acto

puede, a su vez de aquel. En este caso, se produce una nulidad por irradiación o propagación; III, la nulidad del acto produce muchas veces la responsabilidad del funcionario cuando de aquella y también del particular que dolosamente haya provocado la nulidad; IV, en algunos casos, el acto nulo a pesar de serlo, produce provisionalmente sus efectos específicos mientras no se declara la nulidad." (35)

Cuando no se cumple con los requisitos esenciales de forma y de fondo en la realización de la notificación produce la nulidad absoluta cuando las partes interesadas queden en estado de indefensión, esto es cuando se trata de lo emplazamiento a juicio, ya sea la omisión de la entrega de las copias simples de traslado correspondiente, o cuando la diligencia se realiza en domicilio distinto al señalado, o cuando se notifica a persona distinta al interesado o en el caso de que la diligencia se efectúe con persona de minoría de edad, o cuando se notifica al interesado un auto distinto al señalado en las actuaciones, en la omisión de los elementos esenciales produce la nulidad absoluta de los actos procesales.

3.2.2.- NULIDAD RELATIVA.

Un acto es relativamente nulo cuando carece algunos de los requisitos accesorios, pero lo cual no impide su formación del acto, sino que este nace, inclusive válido, pese al efecto. Esta nulidad necesita ser declarada, pues el acto subsiste hasta ese momento. El acto viciado de nulidad relativa puede adquirir

eficacia. En el existe un vicio de apartamiento de las formas dada para su realización del acto, pero el error no es grave sino leve. Solo cuando haya derivado un efectivo perjuicio, podrá ser conveniente su invalidación. Pero sino lo trajera aparejado, o si trayéndolo, la parte perjudicada cree más conveniente a sus intereses no acudir a la impugnación, el acto nulo puede subsanarse. El consentimiento purifica el error y opera la homologación o convalidación del acto. Sus efectos subsisten hasta el día de la invalidación; y si esta no se produjera, la ratificación de firmas definitiva a esos efectos.

La formula seria la de que el acto relativamente nulo admite ser invalidado y puede ser convalidado, la nulidad relativa generalmente se presente en materia procesal y principalmente en materia de notificaciones.

La nulidad relativa, por ser menos grave al vicio que el que engendra la nulidad absoluta, necesita de una especial actividad dirigida a provocar la ineficacia correspondiente; actividad que la ley solo reconoce a ciertos sujetos, en determinados tiempos y consuección a formas particulares. Por lo tanto los actos procesales relativamente nulos requiere para su ineficacia una actividad especifica de invalidación.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es omiso en cuanto al tema de la nulidad absoluta y relativa de los actos procesales, ya que solamente contempla la nulidad en forma genérica en los articulos 74 y 76, los actos procesales nulos o relativamente nulos impide que el acto produzca sus efectos, en la notificación sucede lo mismo, es decir que no

produce los efectos que la ley hace depender, precisamente de su notificación. Esto es clarísimo en la notificación de emplazamiento a juicio o de la sentencia o de las providencias en general, porque no hay duda de que la notificación mal practicada no puede producir sus efectos jurídicos a que esta destinada dicha notificación.

Para combatir las irregularidades que se presentan en los actos procesales o sea los vicios que se originan en las diligencias procesales, existen tres vías o caminos para impugnar la nulidad de actuaciones, como es el incidente de nulidad de actuaciones, la apelación extraordinaria y el juicio de amparo, que en incisos más adelante tratare de explicar brevemente cada una de ellas.

3.3- VICIOS QUE PRODUCEN LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION.

En este inciso trataré de señalar los vicios más comunes en torno a la notificación y de paso trataré de explicar como son y en que consisten esos posibles vicios, ya que en la práctica suele suceder, que las actuaciones judiciales en forma concreta la notificación muchas veces no cumple con los elementos formales que la ley establece para su validez, y para tal efecto es necesario revisaren primer lugar lo que dice la ley en cuanto a este tema tan importante de la notificación, y por esa razón nos enfocamos en la legislación procesal civil para el Distrito Federal, ya que es la fuente fundamental por excelencia para guiarse y orientarse, para saber que sucedería en el supuesto caso de que se omitiera

algunas formalidades que la misma ley determina, tomando en cuenta que para considerarse que una diligencia de notificación pueda surtir sus efectos, tener eficacia, desarrollarse y materializarse en las actuaciones judiciales, es indispensable que dicha diligencia haya satisfecho los elementos esenciales para su formación, caso contrario dicha actuación estaría afectada bajo pena de nulidad, en tal virtud, la persona mal notificada o no notificada no puede hacer valer sus excepciones ni defensa ante el órgano jurisdiccional correspondiente, toda vez al quedarse en estado de indefensión el sujeto no puede acudir ante el tribunal o juzgado, por la sencilla razón de que desconoce dicha diligencia, o porque dicho sujeto nunca le fue notificado en forma personal la determinación del juzgador, o porque en ella hubo violación a las formalidades del procedimiento.

Los artículos 74, 76, 77, del Código de Procedimientos Cíviles se refieren principalmente a los vicios que pueden producir la nulidad de las diligencias judiciales, y de las cuales han quedado precisados en incisos anteriores. Los vicios de los actos procesales, consisten en lo que hay en ellas contrario a las normas jurídicas que rigen la formación del acto. Esto ha de llevarse acabo de acuerdos con dichas normas y si tal cosa no se realiza, el acto adolece de un vicio que le resta eficacia jurídica, en mayor o menor grado según las circunstancias.

Las acusas que producen los vicios son de indole variada, figurando entre las principales y considero las más importantes las siguientes:

- 1.- Por defecto de forma, esto es, por no llevarse a cabo el

acto de acuerdo con los requisitos externos que exige la ley.

2.- Vicios relativo a la incapacidad jurídica de las personas que intervienen en la ejecución del acto.

3.- Los que tienen su origen en la falta de legitimidad de las autoridades ante quienes se efectúan, el acto o de los Titulares que lo llevan a cabo; tales son los casos de actuaciones nulos por incompetencia del tribunal,, o falta de legitimación activa o pasiva de las partes que intervienen en el juicio.

4.- Los que derivan de la falta de consentimiento o defecto en el mismo, según se explica en el capítulo consagrado a la voluntad como elemento constitutivo de los actos procesales.

5.- Los que se relacionan con la licitud del acto material, de acuerdo con el principio de que son nulos los actos contrario a las leyes prohibitivas.

6.- Por no certificarse el acto en el lugar y en el tiempo prescribe la ley.

7.- Por practicarse el acto en domicilio diverso al señalado en las actuaciones, o porque se notificó a persona distinta al interesado.

8.- En la omisión de correr traslado de las copias correspondiente en el emplazamiento al reo.

9.- Los vicios que derivan, cuando se notifica al demandado una determinación judicial diferente al indicado; así como en los demás casos cuando no se cumplen los elementos esenciales que establece la ley quedando en estado de indefensión al enjuiciado.

10.- En los demás casos a que se refieren los artículos 74 y 76 del Código de Procedimientos Civiles.

Partiendo del supuesto de que en la notificación, por cualquier causa careciere de uno o más requisitos que la ley señala o de los anteriormente señalados, dicha notificación va estar afectado de nulidad, pues bien, así vemos que los vicios que la ley reconoce que puedan nulificar o dejar sin efectos las diligencias irregulares, consisten en contravenir cualquier requisito esencial de toda notificación legal.

3.5.- CASOS EN QUE PROCEDEN LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION EN EL EMPLAZAMIENTO.

Habida cuenta, que la diligencia de emplazamiento es una figura jurídica de mayor trascendencia en las relaciones procesales en toda controversia, en tal virtud, dicha diligencia deje de reunir los elementos fundamentales del procedimiento a que se refieren los preceptos legales 116 y 117 de la legislación procesal civil, toda vez que estos preceptos legales se refieren principalmente al emplazamiento a juicio, en relación con el artículo 122 fracción II, en el caso del emplazamiento por edictos, la inobservancia de los requisitos que prescriben los dispositivos señalados, la diligencia es nula, por no cumplirse los elementos esenciales del procedimiento en atención a los preceptos jurídicos 74, 76, 77 del ordenamiento legal en cita, debe tomarse en cuenta que a través del emplazamiento, es en donde se origina y se desarrolla la relación procesal de las partes, como hemos dejado asentado en incisos anteriores; un emplazamiento bien practicado con todos los requisitos que la ley establece debe

surtir sus efectos, así como las demás actuaciones que se vayan originando dentro del proceso tenga eficacia en el campo del Derecho.

El emplazamiento es la parte medular en todo procedimiento judicial, y considerándose uno de los elementos de mayor magnitud en las actuaciones procesales, esto es, que en toda controversia debe ser notificado en forma personal al enjuiciado, para que este pueda hacer valer su defensa ante la autoridad correspondiente así evitando la violación del derecho de defensa que tiene todo individuo de ser oído en juicio, siendo una garantía judicial del ser humano, que se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, por ende toda garantía debe ser respetado por cualquier autoridad, en virtud, que es un derecho inherente a todo sujeto, habida cuenta, que dichos derechos son inalienable, imprescriptibles e irrenunciables, por consiguiente, toda actuación judicial debe de cumplir los elementos formales para que pueda considerarse el procedimiento válido y puede surtir sus efectos jurídicos y cumplir su finalidad a que esta destinada.

Los casos en que procede la nulidad de la diligencia de emplazamiento varía en cuanto a la omisión de los requisitos esenciales para su formación, esto es, que al efectuarse dicha diligencia no cumplen con las formalidades esenciales saque se refieren los artículos 117 y 122 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, el segundo precepto se refiere en el emplazamiento por edictos.

"art. 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

"La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorándose que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada; se expondrá en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

"art. 122. Procede la notificación por edictos, II, Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la Policía preventiva; en este caso el juicio se deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código.

En los casos de las dos fracciones que preceden los edictos se publicarán por tres veces, de tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días y,..."

Los preceptos legales citados contiene los elementos esenciales que debe contener el emplazamiento a juicio para su validez y considero que estos requisitos debe ser siempre cumplidos, y para tal efecto trataré de señalar dichos requisitos:

1.- La diligencia se debe efectuarse en el domicilio del reo, y si no se llegare a encontrar a la persona buscada se le

entregará la cédula de notificación a cualquiera de las personas que viva en el domicilio del demandado.

2.- En la notificación por cédula, debe contener la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellido del actor, y del demandado, el juez o tribunal que lo manda a practicar la diligencia la resolución que se manda a notificar, el tipo de juicio, el nombre y apellido a que se entrega la cédula y la firma del funcionario que lo realiza dicha diligencia.

3.- En el emplazamiento se debe correrse traslado al enjuiciado de las copias simples de la demanda, así como copias de los documentos que el actor haya exhibido en su escrito inicial de demanda, debidamente selladas y cotejadas.

4.- El notificador o actuario, antes de practicar la diligencia debe de cerciorarse de que ahí donde se constituye es el domicilio de la persona que debe ser notificada.

5.- En el acta que se levante en la diligencia, el funcionario público debe exponer los medios por los cuales llegó a la convicción de que en donde se constituye es el domicilio del buscado.

6.- En el emplazamiento efectuado por edictos debe satisfacer en los términos a que se refiere el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En la omisión de algunas de las formalidades que preceden, la diligencia es nula, por lo tanto, dicha diligencia no puede producir eficacia ni desarrollarse la relación procesal de las partes.

En la práctica se observan otros requisitos que al omitirse produce la nulidad de la notificación, tal como, cuando es omiso

la razón del servidor público que realizó la diligencia, esto es, cuando dicho servidor público no señala correctamente el domicilio donde se constituyó para la práctica de dicha diligencia, o señala domicilio diferente al señalado por las partes, o cuando no señala expresamente que le corrió traslado de las copias simples correspondientes al reo, o en la razón se desprende que fue notificado con un vecino del demandado o del interesado.

Es procedente también la nulidad de actuaciones, cuando la diligencia se realiza con personas que padecen de enajenación mental, transitoria o permanente, o cuando se practica con personas de menor de edad, o en el caso, de que el notificador el acta levantada señala expresamente que la notificación se efectuó en forma personal a la persona buscada; y resulta de que dicha persona ya había fallecido en la fecha de la supuesta notificación, debe declararse nula la diligencia de emplazamiento realizada por medio de edictos, cuando se demuestra que el actor obró de mala fe, o sea que no desconocía el domicilio del enjuiciado, no reuniéndose los requisitos que establece la ley.

3.5.- RECURSOS QUE PROCEDEN PARA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO MAL PRACTICADO.

Los actos procesales realizados por los tribunales competentes en contra de las disposiciones legales pueden ser nulos o anulables en primer lugar se encuentran aquellas actuaciones que no se convalidan por la actividad posterior de los interesados, por lo cual subsiste la posibilidad de hacer valer

judicialmente esa nulidad.

Los segundos son aquellos actos que se convalidan si el afectado por la nulidad no la hace valer en el acto procesal subsecuente en que intervenga.

Como ejemplo de nulidad tenemos el juicio seguido sin emplazamiento legalmente hecho al demandado. Esta o sus causahabientes pueden impugnar mediante incidente, recurso o juicio de todo lo actuado, incluyendo la sentencia definitiva.

Ejemplo de anulabilidad son todas las notificaciones que a pesar de no haberse hecho en forma legal, no son reclamadas en la actuación subsecuente.

No debe perderse de vista que las nulidades se establecen para restablecer el orden jurídico y procesal; en consecuencia no pueden hacerlas valer quienes dieron lugar a ellas con sus propios actos ya que desde el derecho romano se dijo; nemo audiatur turpitudinem suam alegans, no se escuche a quien invoca su propia mala fe.

Las partes perjudicadas, por falta de notificación, o por notificación irregular podrá pedir la nulidad a que se refieren los artículos 74 y 46 del Código de Procedimientos Civiles, antes de dictarse el fallo, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento. Por lo tanto la nulidad ante la falta o la irregularidad de una notificación produce doble efecto; deja insubsistente no sólo la notificación mal practicada o no practicada sino todo lo actuado a partir de esa notificación. Además obliga a que se reponga el procedimiento desde el momento

procesal en que se incurrió en la nulidad. La persona o personas perjudicadas por falta de emplazamiento o por emplazamiento irregular, puede hacer valer la nulidad de actuaciones.

La petición de nulidad se hace mediante la interposición de un incidente que se debe reclamarse antes de dictarse la sentencia definitiva, dicho incidente se debe interponer ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en el que se debe acompañar las copias simples de traslado respectivo, del escrito donde se funda la solicitud de nulidad, debiéndose acompañar las pruebas que el incidentista crea necesario para acreditar los hechos controvertidos de su acción, presentado dicho escrito ante la autoridad correspondiente, el juez dará vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifieste a lo que su derecho convenga, respecto del incidente planteado por su contraparte, desahogada dicha vista, el juzgador señalará fecha y ahora para la celebración de la audiencia incidental, en donde se desahogarán las pruebas ofrecidas, desahogadas dichas pruebas, se citarán a las parte para oír sentencia interlocutoria, en donde se resolverá, si es procedente o no la nulidad planteada, en caso de que sea procedente dicha nulidad, el juez ordenará a reponer el procedimiento hasta en donde se incurrió esa nulidad y queda nulo todo lo actuado a Partir. del auto donde se declara la multicitada nulidad.

3.5.1.- LA APELACION EXTRAORDINARIA.

En todo proceso o controversia existe un principio general de

impugnación o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando estas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho. La apelación extraordinaria es un medio de impugnación extraordinaria que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente por ésta, se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable, y teniendo como finalidad de reparar vicios y defectos capitales procesales entre los cuales se encuentran indudablemente la falta de representación de las partes contendientes y es procedente si se interpone dentro de los tres meses de la notificación aún cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoriada.

Siendo este un pequeño juicio autónomo que se interpone ante el juzgador de primera instancia; siendo un juicio autónomo debe de reunir con los requisitos a que se refiere el artículo 255, del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, admitido a trámite dicho juicio, el juez remitirá inmediatamente los autos originales a al superior para que este resuelva lo conducente.

De acuerdo a lo señalado, el precepto legal 717 del ordenamiento legal en cita, es procedente la apelación extraordinaria, cuando se dan los siguientes supuestos.

"Será admisible la apelación dentro de los tres meses que se sigan al día de la notificación de la sentencia;

- I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II.- Cuando no estuvieren representados

legítimamente actos o el demandado, o siendo incapaces las diligencias se hubieren entendido con ellos;
III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prórrogables su jurisdicción."

Debemos concordar con la fracción I, del artículo citado, las siguientes disposiciones, que en caso de que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasado tres meses a partir de la última publicación en el Boletín Judicial o en el periódico del lugar, a no sea que el actor de la fianza prevenida para el juicio ejecutivo (art. 644 del C.P.C.=, el litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común, se admitirá la apelación extraordinaria que contra la sentencia interpusiere el litigante rebelde conforme al capítulo segundo, título décimo tercero, (art. 651 del C.P.C.).

De los antecedentes legislativos y de las concordancias hechas se puede llegar a las siguientes consecuencias, la apelación extraordinaria, en el primer supuesto, sólo puede interponerla, el emplazado por edictos.

Lo anterior significa que debe tratarse de personas inciertas o de personas cuyos domicilios se ignore, pues sólo en estos casos procede el emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y el periódico local que indique el juez, al tenor del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles.

Pero no basta que el emplazamiento se haya hecho por edictos, es necesario además que todo el juicio se haya seguido en rebeldía esto quiere decir, que si el demandado que fue emplazado por edictos compareció al juicio, debe recurrir primero por vía de incidente de nulidad del emplazamiento mal hecho, y sino procede la nulidad debe impugnar la sentencia mediante la apelación ordinaria y no la extraordinaria.

Lo mismo en las especies consideradas en la fracción I, como en las otras dos siguientes del artículo 117 del ordenamiento legal en cita, la apelación supone que se ha viciado en contra del apelante la garantía de audiencia judicial, ya sea porque no se emplazó en forma legal o porque no estuvo representado debidamente en juicio; debido a esto, también la sentencia que declare procedente la nulidad de las actuaciones del juicio.

El último caso se refiere a los juicios que se siguen ante un juez incompetente por razón de la materia y cuya incompetencia no puede ser prorrogada. Al declararse ésta se produce de pleno derecho la nulidad de las actuaciones del juicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 155 de la legislación procesal vigente.

Por regla general, el juez debe admitir la apelación y abstenerse de calificar el grado. solo en el caso previsto en el artículo 718, puede desechar de plano la demanda o sea cuando el demandado la contesta o se hizo sabedor del juicio o fue interpuesto fuera del término señalado por el ley, pero este debe entenderse que ha estado bien representado y con capacidad procesal para figurar en la instancia.

En la apelación extraordinaria se ejercita una acción de

nulidad respecto a todo el procedimiento anterior, fundada en alguna de las causas que enumera el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, que da origen, no a un a nueva instancia, sino a un nuevo juicio, seguido ante el superior del juzgador, en el que se ha de discutir la validez anterior; declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

considerándose, el recurso de apelación extraordinario un medio de impugnación para nulificar los actos viciados, en todo procedimiento de carácter civil, con excepción de los juicios de controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, por decreto por el que se modifican los artículos transitorios del diverso por el que se reforman el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado, el día 21 de julio de 1973, en el Diario Oficial de la Federación y entrando en vigor el 19 de octubre de 1993.

3.5.2- EL JUICIO DE AMPARO.

Dada la importancia y la trascendencia de las actuaciones judiciales, el legislador a tratado de evitar en los posibles emplazamientos defectuosos y ha tenido la constante preocupación de mejorar, y para tal efecto en nuestra legislación hay recursos ordinarios y extraordinarios que sirven para combatir la nulidad de los actos procesales que están viciados; siendo el juicio de

amparo un medio de impugnación para nulificar los actos contrarios a la ley, y para el estudio del mismo, trataré de explicar brevemente, lo que es en sí dicho juicio de amparo, y al efecto señalaré algunas definiciones o conceptos del mismo; el distinguido jurista Carlos Arellano define de la siguiente manera, "Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada, "quejoso" ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para se le restituya o mantenga en el goce de sus presupuestos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." (36)

Por su parte el tratadista Eduardo Pallares, dice a este respecto, "Es un proceso constitucional no sólo porque está ordenado y en parte reglamentado con la Constitución General de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a la ley, y hacer respetar las garantías que otorguen nuestra ley fundamental." (37).

El juicio de amparo ha sido instituido para mantener el control de la constitucionalidad y, por ende, el principio de legalidad declarado en el artículo 16 de la Constitución, su finalidad esta

(36) ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 1

(37) PALLARES, Eduardo. "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo." Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1967. 15.

claramente determinadas por los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República. Es un juicio autónomo y no debe ser considerado como una tercera instancia de los juicios civiles o penales contra cuyos procedimientos resoluciones se hace valer, es autónomo por las siguientes razones; porque pertenece a la jurisdicción federal, mientras que los juicios civiles, o penales o laborales, respecto de los cuales se hacen valer donde la jurisdicción local en la mayoría de los casos; su fin específico no es dirimir la cuestión entre partes que se ventila en los procesos civiles, laborales o penales, o fiscales, sino resolver violatorias de garantías o que invade la esfera federal o local según los casos; en dicho juicio figura como parte demandada la autoridad responsable y no la persona que en los juicios del orden común o federal, actúan como demandados, en otras palabras, es un proceso que se instruye a la autoridad responsable, sin la cual nunca procede el amparo; igualmente debe figurar como parte necesaria, el Ministerio Público Federal que imparcialmente interviene para aportar opiniones y elementos de pruebas respecto de la constitucionalidad del acto reclamado, además, se puede hacer valer contra actos de autoridad que no sea la judicial, sino incluso la administrativa o la legislativa, y no se haya ejecutado en la persecución de un juicio.

El juicio de amparo se tramita en virtud de una acción de amparo, con procedimientos propios y característicos ante un juez distinto del que pronunció la resolución impugnada y éste puede depurar su contenido con criterios que se agotan en la violación de preceptos constitucionales de leyes, substanciales o de forma.

cuya legalidad garantiza la propia Constitución, pero que no puede actuar dentro del proceso de que deriva el acto reclamado.

La demanda de garantías sólo se instaura a petición de parte agraviada, que en demanda formal, debe señalar el nombre y domicilio del quejoso, el nombre y domicilio del tercer perjudicado, la autoridad o autoridades responsable, el acto que de ella reclama, los conceptos de violación que funde su queja basados en los preceptos constitucionales vulnerados. La interposición de la demanda de amparo debe ser dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Se exceptúan este término a lo que establece el artículo 22 de la Ley e Amparo.

La interposición de la demanda de amparo en materia civil varía según la naturaleza del acto reclamado; cuando se interpone contra sentencia definitiva (amparo directo), y cuando se hace valer contra actos realizados en juicio, fuera del juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al procedimiento (amparo indirecto).

El amparo directo, en la legislación vigente, puede ser del conocimiento de la Sala Civil de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ambos casos procede, cuando sólo se invocan violaciones substanciales cometidas en las sentencias definitivas en contra de

los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas o por violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Para la procedencia del amparo directo, es necesario que se den los supuestos que prescriben el artículo 158 de la Ley de Amparo en vigor, así como en la demanda de garantías debe satisfacer los requisitos legales que señala el artículo 166 del mismo ordenamiento legal, esto es que dicha demanda de garantías se debe interponer contra sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativas o del trabajo, debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió el acto reclamado, éste a su vez remitirá los autos originales o copias certificadas de todo lo actuado del juicio donde se deriva dicho acto reclamado, así como su respectivo informe justificado, constancia de emplazamiento al tercero perjudicado, a los tribunales colegiado de circuito correspondiente.

Tratándose de amparo indirecto, es competencia para conocer los juzgados de Distrito, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo se debe formularse en los términos del dispositivo legal 116 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

El juicio de amparo se establece un procedimiento cautelar que tiende a mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se dicta la resolución definitiva en el amparo. Este procedimiento se tramita mediante un incidente que se denomina de

suspensión que tiene una tramitación autónoma y que obedece a reglas especiales, como son la concesión de la suspensión provisional y de la definitiva, en su caso. La suspensión no prejuzga sobre el fondo del amparo solo trata de evitar que se consuma irreparablemente la violación alegada.

siendo el amparo un juicio constitucional y como medio de impugnación autónomo, para contrarrestar efectos jurídicos los actos contrarios a el, generalmente en las actuaciones judiciales y principalmente en el emplazamiento a juicio no se llega a constituirse como tal, por la sencilla razón de que existen vicios que invalidan dichas actuaciones, esto es por tratarse de un emplazamiento irregular o por falta del mismo, en este supuesto el reo queda en completo estado de indefensión, porque desconoce que exista un juicio en su contra, violándose n forma total sus derechos constitucionales.

El enjuiciado que considere que no fue emplazado conforme a la ley o porque hubo violaciones en el procedimiento, puede acudir ante la autoridad federal para hacer valer el juicio de amparo en contra de los actos de autoridad, para combatir la nulidad de las actuaciones del juicio que ha seguido en su contra o todo lo actuado a partir donde se incurrió esa nulidad, en este supuesto la parte quejosa no es necesario agotar los principios de definitividad que establece la ley para la interposición de la demanda de garantías, solicitando la protección de la justicia federal en contra de los actos reclamados de la autoridad o autoridades responsables admitida la d demanda la autoridad federal solicitará a las autoridades responsables sus respectivos

125-

informes con justificación, dentro del término concedido dichas autoridades responsables deberán rendir dicho informe, como complemento del mismo deberán remitir copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar su respectivo informe, en el caso de que la sentencia que resuelva la demanda de garantías interpuesto por el quejoso, proceda la nulidad de los actos reclamados, la autoridad federal remitirá copias autorizadas de la resolución al juez responsable., para que este a su vez, ordene que se reponga el procedimiento y se deje sin efectos todas y cada una de las actuaciones del juicio principal.

3.6.- JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS EN MATERIA DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

En los actos procesales al no cumplirse con los elementos fundamentales que la ley determina para su formación, produce su invalidez, para tal efecto es necesario señalar algunas jurisprudencias y tesis relacionadas en materia de nulidad de actuaciones procesales, que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado al respecto.

"1173 EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucional.

Quinta Epoca:	Pág
Tomo II Fuentes Victoriano	977
Tomo III Coné Tomás B.	328
Tomo XVI Moreno Terrazas Abel y C.	514
Tomo XXVI Lucas de Attolini Letteria.	2541
Jurisprudencia 187 (Quinta Epoca),	Pág.

570, volumen 3a. Sala Cuarta Parte Apéndice 1917-1975.

"1175 EMPLAZAMIENTO.- Si al hacerlo no se entregan al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal."
Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 812 Aguilera Pedro 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte Pág. 572, 3a. Relacionada de la jurisprudencia, "EMPLAZAMIENTO, en este Volumen, Tesis 1173.

"EMPLAZAMIENTO NULO.- El emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse que se hizo en forma ilegal, cuando se comprueba que el actor si sabía cuál era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el acto que se dictó por el juez partió de una base falsa."
Quinta Epoca: Tomo XXXV, Pág. 197, González Antonia G. Vda. de. 3a. Sala Apéndice de jurisprudencia 1975 Cuarta Parte.

"1209 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NULIDAD DEL.- El hecho de que el Secretario de un juzgado no haya podido localizar el domicilio señalado por el actor, para hacer el emplazamiento respectivo no implica, ni muchos menos, que el actor ignorará el domicilio del demandado; por otra parte, el señalamiento del mismo, hecho por el demandado, en un juicio diverso, que fue actor, no puede tener otro efecto que el que fueran firmes las notificaciones que en el lugar fijado se le hicieran, pero precisamente dentro del procedimiento relativo a aquel juicio, y no en otro; y el emplazamiento por medio de publicaciones, solo es pertinente en los casos en que, ignorándose el domicilio del demandado, el mismo haya estado domiciliado en la entidad a que corresponde el órgano oficial en que se hace la publicación, ya que no es posible suponer, fundamentalmente, que los interesados estén en aptitud de enterarse del contenido de dichos órganos de publicidad en toda la República."

Quinta Epoca: Tomo II, Pág. 1327, Fuentes de Fajardo Adela. 3a. Sala Apéndice de la Jurisprudencia 1975, Cuarta Parte.

"1680 NOTIFICACIONES NULAS.- La resolución que manda reanudar el procedimiento en un juicio, expedir edictos y citar acreedores con motivo de un remate, después de haberse suspendido por convenio de las partes, tiene fuerza de mandamiento en forma, que es la ley procesal exige para que lo proveído tenga el carácter de auto, y por t tanto, la notificación de ese auto debe hacerse mediante expedición de cédula al domicilio de la parte, de acuerdo con los artículos 37, 38, 39, 43, 45, 46 y 48 del citado Código, y si no se cumple ese requisito, y no se declara la nulidad, si priva a quejoso del derecho que le corresponda."

Quinta época: Tomo XXXVI, Pág. 1507, García Julián M. 3a. Sala Apéndice de jurisprudencia 1975 Cuarta Parte.

"1680.- NOTIFICACIONES NULAS.- Es verdad que el artículo 77, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente, so pena de que quede revalidada de pleno derecho, pero también lo es que, cuando no exista en autos dato alguno que indique que el afectado hubiere tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada al notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, solo se refiere a que una notificación nula, por vicio de forma surte efectos como si estuviese legalmente hecha, en el caso de que el notificado se hubiere manifestado sabedor de la providencia, pero no cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo."

Quinta Epoca: Tomo LIII, Pág. 671, Rivera Serapio M. 3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte.

"1690 NOTIFICACIONES POR EDICTOS.- La notificación por edictos en el periódico oficial de Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas de él."

Quinta Epoca: Tomo LXV, Pág. 1558,
Hidalgo Ernesto. 3a. Sala Apéndice de
Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA NOTIFICACION REALIZADA POR LOS PASANTES EN DERECHO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

- 4.1.- DEFINICION DE PASANTE DE DERECHO.
- 4.2.- REQUISITOS PARA SER PASANTE DE DERECHO.
- 4.3.- CONCEPTO DE SERVICIO SOCIAL.
- 4.4.- DURACION DEL SERVICIO SOCIAL.
- 4.5.- REQUISITOS PARA PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL.
- 4.6.- CLASES DE NOTIFICACIONES QUE PUEDEN REALIZAR LOS PASANTES DE DERECHO Y SU FUNDAMENTO.
- 4.7.- VALIDEZ DE LA NOTIFICACION PRACTICADA POR LOS PASANTES DE DERECHO.

Se debe entender por pasante "el estudiante de abogacía o abogado ya, que práctica, gratuitamente por lo común con un profesional para adquirir experiencia en la tramitación de las causas y en la redacción de los escritos y constituye el aprendizaje forense". (38)

El estudiante denominado pasante se puede considerar que juega un papel muy importante en la sociedad, ya que la mayoría de los órganos del Estado mexicano, en muchas ocasiones necesitan de personas capaces con grado de profesionistas o estudiantes, para coadyuvar en las actividades administrativas, jurídico o para un mejor funcionamiento de las actividades de la institución, es por ello que las instituciones oficiales solicita el servicio de los pasantes con el fin de prestar su respectivo servicio social, en virtud de que las instituciones de educación superior, oficiales o particulares tienen convenios con los órganos del Estado para que los alumnos puedan realizar el servicio social correspondiente, tomando en consideración que muchas veces los servidores públicos no pueden realizar todo el trabajo que se le asignan, ya sea por exceso del mismo o por que el Estado no tiene o no cuenta con un presupuesto suficiente para nombrar mas personal para el debido cumplimiento de las funciones debidas.

Por tal motivo se requiere la ayuda de los pasantes para la prestación del servicio social, desempeñando las funciones que le

(38) "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual." Tomo VI, P-Q
Edit. Elasta S.R.L. 15a. Edic. 1982. Pág. 135.

sean encomendadas, de acuerdo a los conocimientos académicos adquiridos y así como de la profesión de cada estudiante.

Por lo que es de considerarse el pasante, juega un papel importante en las actividades del Estado, ya que muchas veces no percibe ningún estímulo económico, en muchas ocasiones ni para el medio de transporte, pero a pesar de esto tiene el compromiso ante la sociedad de cumplir con su obligación.

4.2.- REQUISITOS PARA SER PASANTE DE DERECHO.

Buscando la forma de como estructurar este inciso, debido a que por ser muy breve, trataré de señalar únicamente los requisitos que deben cumplir los estudiantes de la carrera de la licenciatura en derecho para que se pueda considerar como pasantes, debido a que ha quedado precisado en este capítulo del presente trabajo de investigación las obligaciones, funciones y derechos de los pasantes como prestador del servicio social.

Tomando en consideración que en las instituciones de educación superior oficiales y particulares incluyendo nuestra máxima casa de estudios, al igual que en todas las de la República Mexicana coinciden con los mismo requisitos que debe satisfacer un estudiante para que se pueda considerar como pasante, y como requisito fundamental, es haber acreditado como mínimo el setenta por ciento de créditos de la licenciatura correspondiente, o habiendo cumplido con el cien por ciento de créditos, pero que éste no cuente con cédula profesional, por lo que se le denominan comunmente abogados o pasantes.

4.3.- CONCEPTO DE SERVICIO SOCIAL.

Se entiende por servicio social, la realización obligatoria de actividades temporales en la que los estudiantes de carreras profesionales apliquen, en beneficio o interés de la sociedad, los conocimientos académicos adquiridos.

De la definición que antecede cabe hacer las siguientes comentarios.

1.- Considero que es obligatoria la prestación del servicio social, por ser un requisito indispensable que debe cumplir todo estudiante o profesionista, para la culminación de sus estudios o su titulación, ya que sin ella no es posible obtener el título profesional que lo acredita como tal.

2.- Es temporal, porque solamente se debe cubrir en un plazo o periodo de seis meses o en su equivalente en cuatrocientos ochenta horas, laborando cuatro horas diarias.

3.- La prestación de dicho servicio social, solamente lo pueden realizar los estudiantes de las carreras profesionales, y no a cualquier persona que no sea profesionista o estudiante a nivel licenciatura.

4.- Y que el prestador del servicio debe aportar los conocimientos académicos adquiridos en beneficio de la sociedad durante el periodo correspondiente.

La prestación de este servicio, por ser de naturaleza social no implica el establecimiento de compromiso laboral alguno, teniendo el prestador la obligación de cumplir con las tareas que le son encomendadas, esto es independientemente de que dicho

prestador no tenga una relación laboral con a institución o establecimiento en donde se encuentra prestando su respectivo servicio, tiene el compromiso y la obligación de cumplir todas y cada una de las tareas que se le encomiende por el titular o la persona encargada para ello.

Las bases que fijan los lineamientos para la prestación del servicio social en el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los estudiantes de la facultades y escuelas del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el capítulo VII de la Ley reglamentaria el artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y en el capítulo VIII, de su correspondiente reglamento; en la fracción V del artículo 61 y en el 69 bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y en el reglamento para la prestación del servicio social de los estudiantes de las instituciones de educación superior en la República Mexicana.

4.4.- DURACION DEL SERVICIO SOCIAL.

Generalmente en todas las instituciones de los órganos del Estado mexicano, y principalmente en el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la prestación del servicio social se cubre en un periodo de seis meses o durante un lapso equivalente de cuatrocientos ochenta horas, laborando el prestador como mínimo cuatro horas diarias en el lugar de adscripción, este

lapso puede prórrogarse a petición de parte, o puede concluirse antes de los seis meses.

De acuerdo a la circular número ocho de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, girado por el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado Licenciado Saturnino Aguero Aguirre, señala que la prestación del servicio social se puede dar por terminado en los siguientes casos.

- 1.- Por conclusión
- 2.- Por discontinuidad.
- 3.- Por faltas administrativas.
- 4.- Por incumplimiento.
- 5.- Por renuncia.

De acuerdo a la circular emitida por el presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, antes mencionado, define las cinco formas de dar por terminado el servicio social en los siguientes términos.

"Se entiende por conclusión del servicio social la terminación del mismo dentro del periodo establecido para su realización".

"Se calificará como discontinuidad en la prestación del servicio social, cuando el prestador acumule doce inasistencias durante los seis meses o registre tres consecutivas."

"Se considerará falta administrativa toda acción u omisión que perjudique o entorpezca el desarrollo de las funciones del Tribunal, o repercuta negativamente en la imagen del mismo, esta faltas se sancionarán conforme al artículo 297 de la Ley orgánica

de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal."

"Se dará el incumplimiento cuando el prestador del servicio social, no presente el informe de labores y comprobantes de asistencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, ambos documentos deberán ser validados por el titular del Área de adscripción".

"Se entiende por renuncia, al desistimiento del prestador para concluir su servicio social en la institución".

4.5.- REQUISITOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL.

Tomando en consideración que la prestación del servicio social es de suma importancia para los estudiantes de las instituciones de educación superior en la República mexicana, ya que sin ello no es posible su titulación.

La mayoría de las instituciones del Estado mexicano para ser prestador del servicio social se debe de cumplir una serie de requisitos fundamentales, tales como el 70% de los créditos de la carrera que se está cursando, no estar impedido por enfermedad grave, o en estado de interdicción permanente o transitoria que impida su realización, no ser mayor de sesenta años.

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para ser prestador del servicio social, el aspirante deberá haber cubierto el 70% de los créditos de su carrera, no ser mayor de sesenta años y no estar imposibilitado por cualquier enfermedad grave.

Además de los requisitos antes citados, para ser admitido como aspirante a prestar el servicio social en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los pasantes deben satisfacer con los siguientes requisitos.

1.- Entregar carta de presentación expedida por la facultad o escuela, en la que se indique el total de créditos cubiertos y el número de cuenta escolar.

2.- Llenar y entregar el formato de solicitud establecido por el tribunal para tal efecto.

3.- Proporcionar seis fotografías tamaño infantil.

Una vez cubiertos los requisitos señalados se debe informar al aspirante el tipo de programa al que quedará inscrito, así como su área de adscripción.

Con la carta de presentación que le sea entregada, en la que se indicará la adscripción, el período de duración del servicio social y el horario del mismo.

En el tribunal, la prestación del servicio social se realiza a través de alguna de las siguientes modalidades.

Con beca, en donde el prestador recibirá el monto correspondiente al concluir su servicio social.

Con apoyo económico, en el que el prestador percibirá al término de su servicio social una cantidad de dinero por concepto de pasajes y estímulos, de acuerdo a las posibilidades presupuestales de la institución.

Sin apoyo económico, en el cual no se otorga ningún tipo de ayuda al prestador del servicio social, se incluye esta modalidad a los servidores públicos, es decir que los servidores públicos

del tribunal con un año de antigüedad, por este sólo hecho, o podrán obtener el beneficio de liberación del servicio social, debiendo únicamente cubrir los trámites y requisitos que establece la facultad o escuela de procedencia, de acuerdo con el artículo 91 del reglamento de la ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional.

son obligaciones del prestador del servicio social del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, practicar notificaciones personales dentro y fuera del juzgado u oficina, de acuerdo con las necesidades del servicio y lo que el juez o el titular del área determine anotar en el libro correspondiente las notificaciones que practique o lleve a cabo fuera del juzgado; concurrir a su área de adscripción todos los días laborables, con las salvedades y ajustes pertinentes derivados de sus funciones, así como registrar su asistencia diariamente, presentar un informe bimestral de actividades a la comisión coordinadora del servicio social, y cumplir con todas las tareas que le sean encomendadas, conforme a su perfil profesional.

4.6 CLASES DE NOTIFICACIONES QUE PUEDEN REALIZAR LOS PASANTES DE DERECHO Y SU FUNDAMENTO.

Los pasantes de derecho en la prestación del servicio social ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene entre otras funciones el de realizar notificaciones personales, cuyo propósito es el de coadyuvar de manera más decisiva, en la formación teórica-práctica de los prestadores del servicio social.

Las bases se encuentran establecidas en el artículo 69 bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal y en las normas generales para la prestación del servicio social, emitido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

"Art. 69, Bis El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará los requisitos que deben satisfacer los notificadores y los pasantes de derecho, y podrán facultar a estos últimos para practicar notificaciones personales, con excepción de emplazamiento a juicio. Los ejecutores deberán satisfacer los mismo requisitos a que se refiere el artículo 62 de la presente ley."

Del precepto que antecede se desprende la facultad que se le confiere a los pasantes de derecho en la prestación del servicio social para practicar notificaciones personales con exclusión del emplazamiento a juicio, esto es que únicamente pueden realizarse diligencias puramente personales, tales como diligencias de jurisdicción voluntaria, medios preparatorios a juicio, la citación de testigos, de peritos, la notificación de sentencias definitivas a las partes o cualquier otro proveído que el juzgador ordene que sea notificado en forma personal a los litigantes.

Se debe tener en cuenta que los prestadores del servicio social, en ningún momento se pueden considerar como servidores públicos, en virtud de que no existe una relación laboral entre el prestador y la institución en donde se presta el servicio por ser de carácter social, no obstante que el prestador no sea servidor

público, se le puede sancionar cuando comete algunas de las faltas administrativas a que se refiere las normas generales para la prestación del servicio social, o cuando cometa algún delito, estas faltas se sancionan en términos a lo prescrito por el artículo 297 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del distrito Federal.

Art. 297.- Las faltas en que incurran los pasantes serán corregidas por los jefes de las oficinas en las que presten sus servicios, tomando notas de ellas en los expedientes que al efecto se abran, a fin de que cuando las faltas lleguen a cinco, los infractores pierdan el derecho de seguir asistiendo a las oficinas, sin perjuicio de que sean consignados al Ministerio Público, cuando cometiere algún delito.

Cuando desempeñen la función de notificadores, quedarán sujetos a las mismas responsabilidades que éstos."

Los prestadores del servicio social que desempeñen la función de notificadores es requisito indispensable cumplir con lo preceptuado por el artículo 68 del ordenamiento legal anteriormente citado.

"Art. 68.- Los notificadores y ejecutores deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven acabo, con expresión.

I.- De la fecha en que se reciben el expediente respectivo;

II.- De la fecha del auto que deben diligenciar;

III.- Del lugar en que deben llevarse acabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;

IV.- De la fecha en que hayan practicado la diligencias, notificación o acto que deban ejecutar o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y,

V.- De la fecha de la devolución del expediente."

Generalmente esto en la práctica no sucede, ya sea por el exceso de trabajo que tienen los notificadores o porque los prestadores del servicio desconocen sus obligaciones como notificadores.

4.7 VALIDEZ DE LA NOTIFICACION PRACTICADA POR LOS PASANTES DE DERECHO.

Para la validez de los actos procesales es menester que las mismas cumplan con los requisitos esenciales del procedimiento a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su capítulo V, y que la persona que lo realice esté facultado para ello, es decir, que toda actuación para su realización se debe satisfacer una serie de requisitos fundamentales que nuestra legislación civil vigente señala, para que se pueda considerar válido y surtir sus efectos legales correspondientes.

Las diligencias practicadas por los pasantes de derecho en la prestación del servicio social, se consideran válidos cuando en su realización cumplan con los elementos indispensables, tomando en consideración que están facultados para ello, en términos de lo señalado por el artículo 69 Bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal.

Para que las actuaciones judiciales realizadas por los pasantes sean válidas y puedan tener eficacia, es menester que las realicen dentro del periodo que se encuentra prestando su

respectivo servicio social, es decir dentro del lapso de los seis meses, que es el tiempo concedido al prestador para cubrir dicho servicio social, si se realizan fuera de este periodo todas esas diligencias son nulas de pleno derecho, toda vez, que el prestador ya no se encuentra facultado para ello, al no estar habilitado por la ley las actuaciones practicas por ellos no pueden tener ninguna validez y por consiguiente no pueden surtir efectos juridicos a que están destinados, en este supuesto el juez tiene la obligación de informarle al prestador que ya no debe de realizar notificaciones, por haberse concluido el periodo de la prestación del respectivo servicio.

Pero no basta que se hayan cumplido los elementos esenciales del procedimiento para que se pueda conceder válida una diligencia, sino que es necesario que en las actuaciones judiciales hayan constancias de que efectivamente se cumplieron dichos elementos, esto es, que exista el acta levantada por el notificador que conste que se constituyó legalmente en el domicilio de la persona buscada y que le notificó el auto lo autos correspondientes, la fecha y hora en que se constituyó, el nombre de la persona que se notifica así como el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y como elemento fundamental que en la razón del notificador se desprenda como se cercioró para tener la convicción que en donde se constituyó es el domicilio de la persona notificada, es decir exponer los medios por los cuales se cercioró de que en donde se constituye es el domicilio indicado.

En el caso de que el notificador o el prestador esté

facultado para realizar notificaciones de diligencias de jurisdicción voluntaria o medios preparatorios a juicio en sus diferentes modalidades en el acta que se levante debe cumplir además de los requisitos antes citados el de asentar que le corrió a la persona notificada las copias de traslado de la solicitud del promovente así como las copias simples de los documentos que hubiere exhibido el actor en su escrito respectivo, debida antes selladas y cotejadas, omitiéndose alguno de los requisitos señalados la diligencia carece de validez, por lo tanto es nulo de pleno derecho; en términos de lo señalado en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El presente trabajo tuvo como propósito principal, hacer un análisis de lo que son las notificaciones, desde sus orígenes, funciones y efectos, por lo que se estudió su evolución y la gran importancia que ha alcanzado en los actos procesales, como medio de comunicación procesal.

SEGUNDA.- Se concluye que la notificación concebida, utilizada y practicada en los primeros tiempos como quedó asentado, fue confusa, irregular y sin formalidad, además de que no se le dio la importancia debida, no obstante se agradecen los esfuerzos realizados por todo aquellos estudiosos emprendedores que nos llegó esa herencia, es decir, los incisos de la brecha que posteriormente se convertiría en el ancho camino por el cual habríamos de transitar hacia la comunicación procesal, la cual nos brinda ahora una mejor oportunidad de conocer en el momento oportuno, cuando y en que forma nos hemos de defender adecuadamente contra cualquier reclamo judicial incoado contra nosotros.

TERCERA - Debe concebirse la notificación como un elemento esencial en todos los actos procesales, tendiente a cumplir la finalidad a que esta destinada, ya que muchas veces no se cumple este medio de comunicación.

CUARTA.- Debe considerarse, que la importancia de la notificación radica principalmente en el desarrollo y surgimiento de las actuaciones judiciales, desde el punto de vista la notificación en el emplazamiento a juicio.

QUINTA.- Debe considerarse la diligencia de emplazamiento como elemento de suma importancia en los actos procesales, ya que a través del mismo surge, se desarrolla y da nacimiento la relación procesal de las partes en litigio, y se propone que en todos los juicios existentes en materia civil, mercantil, familiar, arrendamiento inmobiliario, concursal, en el emplazamiento se realice con cédula de notificación con los requisitos que la ley señala, ya que en la práctica en los juicios mercantiles se omite la cédula de notificación en el emplazamiento a juicio.

SEXTA.- En el emplazamiento a juicio, lo deseable que se haga en forma personal al demandado, pero en muchas ocasiones se optan por otros medios de realizar como es el caso por cédula y por edictos.

SEPTIMA.- Debe tomarse en cuenta, que no basta que el actor desconozca el domicilio del reo para tratar de emplazar a juicio por medio de edictos, sino que es necesario se den los supuestos del artículo 122 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles o para el Distrito Federal, y la publicación se debe hacer en el boletín judicial y en el periódico de mayor circulación.

OCTAVA.- Es necesario para la procedencia del emplazamiento por exhorto, que el domicilio del enjuiciado se encuentre fuera de la jurisdicción del Tribunal o Juzgado y que solicite el actor.

NOVENA.- Debe considerarse, que los medios de comunicación procesal no es procedente que se realice por medio del Correo y por Telégrafo por la inseguridad y lentitud del servicio postal mexicano y además no se sabe con exactitud si la persona quien

recibe la pieza postal sea la persona indicada, por lo que es de considerarse que no es posible que se practiquen notificaciones personales a los interesados por estos medios, por lo que se propone que se deroguen el Correo y Telégrafo como medio auxiliar de los actos procesales, como ya he mencionado en el cuerpo del presente trabajo.

DECIMA.- Como es bien sabido, la finalidad que persiguen las actuaciones judiciales en forma concreta la notificación, que se cumpla los elementos esenciales del procedimiento, evitando así la violación de los derechos sociales del ser humano, y dando cumplimiento a las garantías individuales del individuo contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA PRIMERA.- No es posible hablar de formalidad en las actuaciones judiciales cuando en realidad muchas veces no se llegan a cumplir, violándose las garantías del sujeto, esto ocurre generalmente en las notificaciones ya sea por negligencia del servidor público que no la realiza, por diversas causas, ya sea por falta de gratificación por parte del litigante.

DECIMA SEGUNDA.- Debe considerarse nulos los actos jurídicos cuando en su realización no se cumple con los requisitos establecidos por la Ley habida cuenta que nuestra legislación procesal civil no contempla en forma concreta las causas por las cuales se debe declarar la nulidad de los actos procesales.

DECIMA TERCERA.- Por lo tanto la nulidad se debe entender como una sanción por la falta o por defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto el cumplimiento de la forma, por la

forma misma."

DECIMA CUARTA.- Para tratar de evitar las irregularidades o los vicios de las actuaciones judiciales que día con día se presenta en la impartición de justicia, es necesario que los servidores públicos encargados de realizar las notificaciones, emplazamientos o cualquier otro, se le imponga una corrección disciplinaria eficaz para que cumplan eficazmente sus obligaciones, evitando así los posibles vicios, o de ser posible, la solución ésta en suprimir la oficina Central de Notificadores y Ejecutores dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por la ineficacia, lentitud y en forma clara su total fracaso como oficina para impartir justicia en forma rápida y expedita, y que los notificadores y ejecutores queden adscritos a los juzgados, por lo que el titular como tal estaría vigilando en forma continua su funcionamiento conforme a la ley orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, por lo que se requiere una reforma de la ley.

DECIMA QUINTA.- Pongo a consideración de nuestro lector, dándole la forma y una sugerencia personal surgida de la misma práctica, con objeto principal e importante, desde el punto de vista objetivo y útil que coadyuve a mejorar la realización de la diligencia procesal que lleven a cabo las autoridades judiciales de nuestros tribunales de justicia en relación a la notificación como medio de comunicación judicial y su importancia, en virtud de que influye en su acción directa sobre los intereses de las partes en el desarrollo del proceso judicial, lo hace en varios aspectos puesto que de común se acepta que para que exista equilibrio en el

desarrollo de un proceso es necesario que todo aquello que gira en torno al mismo proceso esté coordinado de tal manera que nadie descuide o deje de cumplir su cometido de aquello que le corresponde.

DECIMA SEXTA.- Tal situación acontece concretamente con el trabajo, que desarrollan los notificadores y actuarios dentro de sus funciones se observan diariamente en la práctica cotidiana los funcionarios rompen el fluido y desarrollo de un proceso, desde el momento que omiten alguna obligación, desequilibrando el engranaje procesal.

Conciente de estas y otras prácticas viciadas, me atrevo a proponer la posible solución que a continuación se expresa.

DECIMA SEPTIMA.- Que los pasantes de derecho en la prestación del servicio social sean habilitados no sólo para practicar notificaciones personales como lo señala el artículo 69 bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal sino que también sean facultados para realizar emplazamiento de los juicios que no lleva aparejada ejecución, embargo, adjudicación, sino únicamente la notificación del emplazamiento llamándolo al reo la juicio, esto con la finalidad de agilizar los juicios, y que dichas notificaciones se deben practicar dentro del periodo correspondiente de la prestación del servicio social, y para tal efecto se debe de reformar el artículo 69 bis de la ley antes citada.

BIBLIOGRAFÍAS :

- 1.- ASINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I, Segunda Edición, Buenos Aires Edit. Sociedad Anónima Editores 1963.
- 2.- ARRELLANO GARCIA, Carlos. "Teoría General del Proceso" Primera Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo" Quinta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo" Décima Sexta Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1981.
- 5.- BRISERO SIERRA, Humberto. "Derecho Procesal", Volumen III, Primera Edición. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969.
- 6.- DE LA PLAZA, Manuel "Derecho Procesal Civil Español" Vol. I, Tercera Edición, Madrid, Revista de Derecho Privado 1951.
- 7.- DE PINA RAFAEL, José Castillo Larrañaga "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Décima Tercera Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1979.
- 8.- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil" Primera Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1977.
- 9.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo "El Derecho Privado Romano" Novena Edición. Edit. Esfinge S.A., México, 1979.
- 10.- GOMEZ LARA, Cipriano "Teoría General del Proceso" Séptima Edición. Edit. UNAM. México, 1987.
- 11.- HERMANDO DEVIS, Echandia "Compendio de Derecho Procesal" Tomo I, Bogotá, Edit. A.B.C., 1972.
- 12.- MANCINI, Vicenzo "Tratado de Derecho Procesal Civil" Trad. Senties Melendo y Marino Edición Europa-América, Buenos Aires Arg., 1951.
- 13.- PALLARES PORTILLO, Eduardo "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano" Primera Edición, Edit. UNAM., 1962.
- 14.- PALLARES, Eduardo "Derecho Procesal Civil" Décima Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1963.

- 15.- PEREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil.", Quinta Edición, Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. 1985.
- 16.- V. CASTRO, Juventino. "Garantía y Amparo." Sexta Edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.
- 17.- VESCOVI, Enrique. "Teoría General del Proceso." Edit. Temis, Librería Bogotá Colombia 1984.

LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96A., Edición, Edit. Porrúa, S.A. 1993.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, 48a. Edición, Edit. Porrúa, S.A. 1993.
- 3.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A. 1993.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes, 1974-1975, Ediciones, Mayo.
- 2.- Normas Generales para la prestación del Servicio Social en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (circular emitida por el Presidente del T.S.J.D.F., de fecha 28 de agosto de 1992.
- 3.- CARRONE JOSE, Alberto " Diccionario Jurídico Abelardo Perrot" Vol. II, E-G Edit. Ebeledo Perrot Buenos Aires 1986.
- 4.- DE PINA Y DE PINA, Rafael "Diccionario de Derecho" Octava Edición Edit. Porrúa, S.A. México, 1979.
- 5.- ESCRICHE, Joaquín " Diccionario Razonado de Legislaciones y Jurisprudencias" Tomo I, Edit. Cardenas Editor Y Distribuidor, Primera Edición, México, 1979.
- 6.- PALLARES, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Novena Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1976.
- 7.- PALLARES, Eduardo "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo." Edit. Porrúa, S.A., México, 1967.